

302801



UNIVERSIDAD MOTOLINIA, A.C.

ESCUELA DE DERECHO

CLAVE 302809

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

12
2es

**EL SISTEMA PENITENCIARIO Y LA LIBERTAD
ANTICIPADA**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

JOSE ANTONIO QUINTANAR RODRIGUEZ



DIRECTOR DE TESIS: DR. JORGE ALBERTO MANCILLA OVANDO



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A LA UNIVERSIDAD MOTOLINIA A.C.

**Que me preparó para afrontar la vida, le
dedico mi Tesis, devolviéndole solo un
poco de lo que me ha dado.**

A LA MADRE

María Guadalupe Denetro.

**Por la atención y apoyo que nos brinda
en nuestra formación profesional.**

A MI DIRECTOR DE TESIS

Doctor Jorge Alberto Mancilla Ovando.

**Que entre los Estudiosos del Derecho
se distingue por su indeclinable sentido
investigador.**

A MI FAMILIA

A mi Padre:

Eduardo Quintanar Zamora.

A ti que te debo todo lo que soy.

Tú ejemplo me impulsa a mantenerme
fiel en el cumplimiento de mis metas.

A mi Madre:

Martha Rodríguez Pérez.

Que con tu amor y apoyo incondicional
supiste guarme por el camino del bien.

A mis hermanas:

Verónica Ivonne Quintanar Rodríguez y
Erika Nelly Quintanar Rodríguez para
que toda la vida permanezcamos unidos
con mucho cariño.

EL SISTEMA PENITENCIARIO Y LA LIBERTAD ANTICIPADA

Introducción.....	I
-------------------	---

CAPITULO I. SISTEMA PENITENCIARIO.

1. Fundamento.....	1
2. Trabajo y educación como medios de readaptación social.....	10
A) Trabajo y capacitación para el mismo.....	12
B) Educación.....	15
3. Establecimientos especiales para menores infractores.....	19
4. Tratados de extradiciones de reos.....	29

CAPITULO II. LIBERTAD ANTICIPADA.

1. Tratamiento preliberacional.....	35
A) Fundamento.....	35
B) Requisitos en el tratamiento preliberacional.....	41
C) Modalidades del tratamiento preliberacional.....	44
D) Condiciones.....	45
E) Causas de revocación.....	47
2. Libertad preparatoria.....	51
A) Fundamento.....	51
B) Requisitos para obtener la libertad preparatoria.....	53
C) Condiciones.....	58
D) Causas de revocación.....	60
3. Remisión parcial de la pena.....	65
A) Fundamento.....	65
B) Requisitos.....	68
C) Condiciones.....	69
D) Causas de revocación.....	71

CAPITULO III. SUSTITUTIVOS PENALES.

1. Sustitución de la pena de prisión.....	73
A) Fundamento.....	73
B) Requisitos en general.....	79
C) Condiciones.....	81
D) Causas de revocación.....	83
2. Sustitutivos penales.....	85
A) Jornadas de trabajo en favor de la comunidad.....	85
B) Tratamiento en semilibertad.....	88
C) Tratamiento en libertad.....	91
D) Sustitución de pena de prisión por multa.....	93
E) Artículo 55 del Código Penal Federal.....	99
3. Condena condicional.....	102
A) Fundamento.....	102
B) Requisitos.....	108
C) Condiciones.....	111
D) Causas de revocación.....	112
E) Procedimiento para la condena condicional.....	113
4. Conmutación de sanciones.....	116

CAPITULO IV. REINSERCIÓN SOCIAL.

1. Patronatos de Asistencia Post-Liberacional.....	119
2 Elementos necesarios en la Readaptación y reinserción de sentenciados.....	123
A) Relaciones con el exterior.....	124
B) Capacitación del personal penitenciario.....	128
Conclusiones.....	134
Bibliografía.....	139

INTRODUCCION

El presente trabajo de investigación tiene como objetivo principal, analizar el sistema penitenciario mexicano con las diferentes instituciones y figuras jurídicas relacionadas con el mismo, como son la libertad anticipada, los sustitutivos penales y la reinserción social, para lo cual tomamos como base de nuestro estudio la legislación vigente que comprende normas constitucionales, disposiciones legales y reglamentarias. Asimismo se toma en cuenta la interpretación realizada por el Poder Judicial Federal, a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito.

El estudio pretende señalar los aciertos y errores existentes en torno a nuestro sistema penitenciario y las figuras jurídicas antes mencionadas, en virtud de que en los últimos años se ha percibido con mayor intensidad deficiencias que trascienden a la sociedad mediante situaciones de inseguridad pública y altos índices de delincuencia que no han podido ser disminuidos.

Uno de los obstáculos que ha afectado a nuestro sistema penitenciario es la gran diversidad de normas existentes al respecto, lo que origina problemas de interpretación y aplicación, todo lo cual nos lleva a considerar la necesidad de unificar nuestra legislación sobre la materia, lo que bien pudiera hacerse a través de una Ley Federal de Ejecución Penal

CAPITULO I

SISTEMA PENITENCIARIO

A pesar de los esfuerzos realizados, no puede afirmarse que se ha alcanzado un pleno y moderno sistema penitenciario capaz de resolver los diversos problemas relacionados con la ejecución de las penas, especialmente la privativa de libertad, además, se han presentado algunas deficiencias que impiden lograr una verdadera readaptación social de los sentenciados.

1. FUNDAMENTO.

El fundamento del sistema penitenciario mexicano comprende todo un conjunto de normas constitucionales, legales y reglamentarias, mismas que establecen las bases para su organización siguiendo como objetivo lograr la readaptación social de los sentenciados.

Dicho fundamento parte de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concretamente en su artículo 18, párrafos primero, segundo y tercero, en donde se establecen los lineamientos esenciales para nuestro sistema penitenciario, tanto federal como estatal. Cabe advertir que en el texto de dicho precepto se utiliza la expresión "sistema penal" como sinónimo de sistema penitenciario. Esos párrafos por su importancia me permito transcribirlos.

“Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Los Gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal. . .”

Es notorio el énfasis que se hace en esta norma constitucional en cuanto a la readaptación social del delincuente, esto es así en virtud de que es uno de los objetivos fundamentales en materia penitenciaria, de tal manera que si no se está logrando dicha readaptación entonces puede decirse que el sistema es deficiente, no funciona o quizás ni siquiera existe como un instrumento adecuado para resolver la problemática que debe enfrentarse sobre ejecución penal.

El párrafo primero del artículo 18 constitucional señala que el lugar para la prisión preventiva será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y de acuerdo a ello, se puede advertir que la autoridad encargada de la ejecución de sentencias penales

deberá procurar mantener separados tanto a reos como a procesados, ya sea en un mismo establecimiento penal o en distinto.

Así lo ha sustentado el Poder Judicial de la Federación por conducto del Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito al establecer:

“PROCESADOS Y SENTENCIADOS, RECLUSION DE. El artículo 18 constitucional no impone a los gobiernos de la Federación y de los Estados, la obligación de organizar en sus respectivas jurisdicciones un sistema penitenciario en el que se edifiquen establecimientos exclusivamente destinados para la prisión preventiva, y para el cumplimiento de las penas impuestas. En consecuencia, la interpretación correcta de dicho precepto constitucional, es en el sentido de que tanto reos como procesados se encuentren separados, bien sea en un mismo establecimiento o en distintos.”¹

El criterio anterior del Poder Judicial de la Federación, ha sido confirmado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver:

“TRASLADO, ORDEN DE. CONSTITUCIONALIDAD DE LA. INTERPRETACION DEL ARTICULO 18 CONSTITUCIONAL. Resulta infundada la pretensión de la recurrente, en el sentido de que el artículo 18 constitucional impone, a las autoridades encargadas de la prevención y readaptación social, levantar edificaciones específicas para los individuos sujetos a proceso y para aquellos que compurgan una pena, pues en realidad lo que se pretende, a través de la garantía individual contenida en el precepto, es que los primeros se encuentren privados de su libertad en lugar distinto al de los segundos, hasta en tanto no se decida, mediante sentencia firme, sobre su responsabilidad, en la comisión del delito que se les imputa, a virtud de que mientras una sentencia no venga a establecer la responsabilidad penal de un individuo, no es justo ni conveniente que tenga contacto con quienes ya han sido sentenciados en definitiva y, por ello, tienen el carácter de reos. En esa virtud, la orden de traslado de un individuo a la penitenciaría, cuando aún se encuentra sujeto a proceso, no es violatoria por sí sola de la garantía individual prevista en el artículo 18 del pacto federal, ante la ausencia de elementos de convicción que acrediten que en dicha penitenciaría sólo se encuentran internados individuos que compurgan penas, o bien, que no existen en dicho lugar departamentos o secciones que separen sujetos a proceso. Todavía más, incluso aceptando que en la penitenciaría únicamente se encuentren privados de su libertad

¹ Semanario Judicial de la Federación Tribunales Colegiados de Circuito Séptima Época Tomo 205-216 Sexta parte pág 375

individuos que mediante sentencia firme ya han sido declarados responsables, por sentencia definitiva, de la comisión del delito que se les imputó, ello no sería obstáculo para que el juez que conoce de una causa penal ordenara, por razones de máxima seguridad o de espacio, que quienes se encuentran sujetos a proceso fueran trasladados a la penitenciaría, con la sola condición de que al ejecutar esa orden se les mantuviera completamente separados de quienes tienen el carácter de reos dentro del propio recinto, con lo que no se conculcaría ni contravendría el ánimo del constituyente al establecer la garantía individual que se analiza.”²

Ahora bien, el tercer párrafo del artículo 18 constitucional autoriza a los gobernadores de los estados a celebrar convenios con la Federación para que reos del fuero común extingan su condena en establecimientos del Ejecutivo Federal, de donde se puede sostener que la falta de alguna disposición expresa por las leyes locales, no priva a los gobernadores de los estados de la facultad que les otorga nuestra Ley Fundamental para celebrar convenios en esta materia.

El Poder Judicial de la Federación, por conducto del Tribunal Colegiado del Noveno Circuito así lo ha resuelto al expresar:

“PENAS. CONVENIOS PARA QUE SE EXTINGAN EN ESTABLECIMIENTOS DEPENDIENTES DEL EJECUTIVO FEDERAL POR REOS DEL ORDEN COMUN. (LEGISLACION DEL ESTADO DE ZACATECAS). El artículo 18, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Federal establece, en lo conducente, que los gobiernos de la Federación y de los estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente y que los gobernadores de los estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos, sentenciados por delitos del orden común, extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal. De acuerdo a lo anterior, se faculta a los gobiernos de los estados para celebrar este tipo de convenios, sujetándose a las leyes locales, en el caso de que existan, pero la falta de alguna disposición legal en el Estado de Zacatecas, no deja insubsistente la facultad que la Constitución Federal otorga para ese efecto; más aun

² Semanario Judicial de la Federación. Primera Sala Octava Epoca Tomo V Primera Parte. pág. 97

cuando los artículos 22, 77 y 78, entre otros, del Código Penal del Estado de Zacatecas, facultan al gobernador del Estado para señalar el lugar en que los reos deben cumplir las penas que les hubiesen sido impuestas. En esa virtud, debe considerarse que el gobernador del Estado de Zacatecas puede, legal y constitucionalmente, celebrar convenios como el de que se ocupa, cuya finalidad consiste, esencialmente, en el ejercicio de la facultad y el cumplimiento de la obligación que la propia ley le señala; esto es, el titular del Poder Ejecutivo tiene la obligación de proveer lo necesario para la ejecución de las sentencias irrevocables y el artículo 18 tercer párrafo de la Constitución Federal lo faculta para convenir con las autoridades federales, que los reos del Estado puedan cumplir la pena en establecimientos de la Federación. En este orden de ideas, si el gobernador del Estado de Zacatecas celebró el convenio de que se trata, dicha celebración se traduce en el cumplimiento de la obligación y el ejercicio de la facultad que, respectivamente, señalan el Código Penal del Estado de Zacatecas y el precepto constitucional antes invocado.”³

Lo más importante del artículo 18 constitucional en relación con nuestro tema es que deja claro el fundamento sobre el cual ha de erguirse el sistema penitenciario mexicano, el cual comprende la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social de las personas que son sentenciadas a pena de prisión.

Sobre las bases anteriores se establecen las demás normas que integran el marco jurídico aplicable al sistema penitenciario en nuestro país. Dichas normas se agrupan en códigos o leyes que destacan la ejecución penal, además, están los reglamentos carcelarios que especifican las normas instrumentales sobre la materia.

En el Código Penal para el Distrito Federal encontramos dentro del Libro Primero varios capítulos contenidos en diversos Títulos que tienen relación con el sistema

³ Semanario Judicial de la Federación. Tribunales Colegiados de Circuito Séptima Época. Volumen 193-198 Parte Sexta pág 128

penitenciario. Por ejemplo, el Título Segundo se refiere a las penas y medidas de seguridad; el Título Tercero trata de la aplicación de las sanciones y el Título Cuarto regula la ejecución de sentencias. Solo nos interesa destacar que el artículo 25 de este ordenamiento sostiene que la prisión “... se extinguirá en las colonias penitenciarias, establecimientos o lugares que al efecto señalen las leyes o el órgano ejecutor de las sanciones penales, ajustándose a la resolución judicial respectiva..”

Por su parte, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en el Título Sexto, capítulo I, señala conforme a su artículo 575 que la ejecución de las sentencias ejecutoriadas en materia penal, corresponde a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, la designará los lugares en que los reos deban extinguir las sanciones privativas de libertad, ejercerá todas las funciones que le señalen las leyes y reglamentos, y practicará todas las diligencias para que las sentencias se cumplan estrictamente conforme a la resolución judicial.

En concordancia con lo anterior, el Código Federal de Procedimientos Penales dedica su Título Decimotercero a la “ejecución”, en donde se dispone que la ejecución de las sentencias irrevocables corresponde al Poder Ejecutivo, quien, por medio del órgano designado por la ley determinará, en su caso, el lugar y las modalidades de ejecución. Dicho órgano es la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, ante la cual las personas sentenciadas a prisión son puestas a su disposición para que se proceda a ejecutar la sentencia

Conviene señalar que la Dirección de referencia depende de la Secretaría de Gobernación, correspondiendo a esta última el despacho de los asuntos enlistados en el artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, destacando la fracción XXVI, en donde se prevé la organización y la creación de colonias penales, cárceles y establecimientos penitenciarios en el Distrito Federal y en los Estados de la Federación, lo que significa que compete a dicha Secretaría la organización del sistema penitenciario.

En el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación se señala como unidad administrativa dependiente de la misma a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, la cual tiene señaladas sus atribuciones en el artículo 20 de dicho Reglamento, dentro de las cuales está la de ejecutar las sentencias dictadas por las autoridades judiciales penales en el Distrito Federal y en todo el territorio en materia federal. También le corresponde aplicar la Ley que establece las Normas Mínimas sobre la Readaptación Social de los Sentenciados, con el fin de organizar el Sistema Penitenciario Nacional y coordinar los servicios de prevención de la delincuencia y de la readaptación social.

Ahora bien, la Ley que establece las Normas Mínimas sobre la Readaptación Social de los Sentenciados es la que comprende las bases principales en relación con el sistema penitenciario mexicano. Dicha ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de mayo de 1971 y consta de dieciocho artículos comprendidos en seis capítulos, además de cinco artículos transitorios. Mediante esas normas se pretende organizar el sistema penitenciario en la República, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del

delincuente. Uno de los artículos más sobresalientes sobre el tema es el 3º el cual dispone en su párrafo primero que la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación, tendrá a su cargo aplicar estas normas en el Distrito Federal y en los reclusorios dependientes de la federación. Asimismo, las normas se aplicarán, en lo pertinente, a los reos federales sentenciados en toda la República y se promoverá su adopción por parte de los Estados. Para este último efecto, así como para la orientación de las tareas de prevención social de la delincuencia, el Ejecutivo Federal podrá celebrar convenios de coordinación con los gobiernos de los estados.

Es oportuno precisar que el 4 de diciembre de 1997 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, en donde destaca la fracción XXI del artículo 67 del citado ordenamiento, el cual faculta al Jefe de Gobierno del Distrito Federal a “...*Administrar los establecimientos de arrestos, prisión preventiva y de readaptación social de carácter local, así como ejecutar las sentencias penales por delitos del fuero común.*”

Asimismo, el artículo séptimo transitorio de ese Estatuto previene que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal aplicará las disposiciones de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados y las del Código Penal “... *exclusivamente para los asuntos del fuero común del Distrito Federal* ”

que hasta la fecha del Decreto antes invocado correspondían a la Secretaría de Gobernación por conducto de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social.

Por otra parte, el 14 de febrero de 1998, fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el Acuerdo número 10/98 por el que se delegan a la Secretaría General de Gobierno del Distrito Federal aplicar las disposiciones de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados y del Código Penal exclusivamente para los asuntos del fuero común.

De acuerdo con las disposiciones legales anteriores, se puede advertir que la Secretaría de Gobernación, por conducto de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, seguirá teniendo las atribuciones que le confiere la Ley de Normas Mínimas, para la ejecución de sentencias penales, pero tratándose solamente por delitos del orden federal.

Finalmente, debemos mencionar la existencia de reglamentos carcelarios mediante los cuales se establecen normas concretas para determinar el trato que debe darse a las personas que se encuentran cumpliendo una pena privativa de libertad, procurándose en todo caso el respeto a sus derechos humanos y cumpliendo con las normas constitucionales y legales que determinan la organización del sistema penitenciario mexicano.

De manera concreta cabe mencionar que el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal establece, en su artículo 2º, que corresponde a la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social la función de integrar, desarrollar, dirigir y administrar el sistema de reclusorios, sin perjuicio de la

competencia que sobre la materia tiene la Secretaría de Gobernación, a través de la Dirección General de Previsión y Readaptación Social.

En el artículo 4º de dicho Reglamento se señala, de conformidad con las normas constitucionales y legales antes referidas, que en el Sistema de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, se establecerán programas técnicos interdisciplinarios sobre la base del trabajo, la capacitación, la educación y la recreación que faciliten al interno sentenciado, su readaptación a la vida en libertad y socialmente productiva y eviten la desadaptación de indiciados y procesados

Corroborando lo anterior, el segundo párrafo del artículo 7º del propio Reglamento, agrega que el tratamiento a los internos tiene como finalidad su readaptación a la comunidad libre y productiva.

2. TRABAJO Y EDUCACION COMO MEDIOS DE READAPTACION SOCIAL.

Hemos precisado ya los lineamientos constitucionales y legales vigentes sobre los cuales se erige nuestro sistema penitenciario mexicano, ahora nos toca referirnos a los medios a que alude nuestra Ley Suprema para lograr el objetivo consistente en la readaptación social del reo. Dichos medios están señalados en el segundo párrafo del artículo 18 constitucional, en donde se dispone que la organización de nuestro sistema se hará “ *...sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación...* ”

En este sentido, la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados reproduce en su artículo 2º el mandato constitucional que señala el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios de Readaptación Social.

De acuerdo con el Diccionario Jurídico Mexicano; *“Readaptarse socialmente, significa volver a hacer apto para vivir en sociedad, al sujeto que se desadaptó y que, por esta razón, violó la ley penal, convirtiéndose en delincuente.”*⁴

Es muy importante tomar en cuenta que la finalidad, no solamente del sistema penitenciario sino también de las propias penas que se imponen, es lograr la readaptación social de aquellos sujetos que han incurrido en conductas delictivas manifestando con ello su desadaptación.

Así lo ha sustentado el Poder Judicial de la Federación, por conducto del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito al señalar:

“READAPTACION SOCIAL DEL DELINCUENTE E INDIVIDUALIZACION DE LA PENA. (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA). Los artículos 73, 74 y 75 del Código de Defensa Social del Estado de Puebla, no exigen al juzgador que motive su sentencia respecto de las posibilidades de readaptación del sujeto, pues éstas son indudablemente consideradas por el juez al señalar la pena ejercitando su arbitrio

⁴ Diccionario Jurídico Mexicano Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tomo IV, Novena Edición pág 2663, Editorial Porrúa Mexico 1996

*judicial, sin que se pierda de vista que la pena tiende por su finalidad a la readaptación social del delincuente..”*⁵

Otro aspecto a considerar es que la readaptación social se procurará después de la comisión de un delito, pues es cuando una persona ha manifestado su adaptación al infringir las normas penales, con lo cual se hace acreedor de la pena correspondiente, misma que debe llevar implícita la readaptación del sentenciado

Cabe mencionar que las bases para la readaptación social se encuentran comprendidas como una garantía individual de las personas sujetas a prisión, sean procesadas o sentenciadas, las cuales quedarán ubicadas de acuerdo a las posibilidades del Reclusorio o el lugar de extinción de la pena.

A) TRABAJO Y CAPACITACION PARA EL MISMO.

Por lo que se refiere al trabajo, los reos sentenciados o procesados deberán tener la posibilidad de desarrollar cualquier actividad productiva o prestación de servicios con la debida y justa retribución dentro de la prisión.

Así, encontramos que nuestra Ley Fundamental establece en su artículo 5º párrafo tercero que: *“Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por*

⁵ Semanario Judicial de la Federación Tribunales Colegiados de Circuito Octava Epoca Tomo VIII, Noviembre pág 285

la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.”

Conviene destacar que no debe confundirse el trabajo desarrollado por las personas sujetas a prisión, el cual es retribuido, con el trabajo en favor de la comunidad, pues este último no es remunerado y obedece a una pena autónoma o sustitutivo de la pena de prisión impuesta por la autoridad jurisdiccional

En el artículo 10 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados se establecen los criterios para asignar el trabajo a los internos, disponiéndose que esto se hará en base a:

- a) Los deseos, vocación y aptitudes de cada interno,
- b) Las posibilidades del reclusorio;
- c) Correspondencia entre el trabajo penitenciario y el mercado exterior; y
- d) La aprobación de un plan de trabajo por parte del gobierno local, previo acuerdo de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social.

Por su parte, el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal establece que habrá programas técnicos interdisciplinarios sobre la base del trabajo, la capacitación, la educación y la recreación para facilitar al interno sentenciado su readaptación social,

Para tal efecto, la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social se encargará de que todo interno que no esté incapacitado realice un trabajo remunerativo, social, útil y adecuado a sus aptitudes y preparación.

En el artículo 65 de dicho Reglamento se señala que: *“El trabajo en los reclusorios es un elemento del tratamiento para la readaptación social del interno y no podrá imponerse como corrección disciplinaria ni ser objeto de contratación por otros internos.”*

Como puede apreciarse, el trabajo es un elemento fundamental en el proceso de readaptación de sentenciados, por esa razón es indispensable promover también en los internos su capacitación y adiestramiento.

La problemática que presenta el proceso de readaptación social mediante el trabajo, es la siguiente:

“Talleres obsoletos en razón de que su maquinaria, equipos y herramientas están atrasados y carecen de mantenimiento.

- *Falta de instalaciones adecuadas.*
- *Limitaciones para la adquisición y entrega de materias primas.*
- *Carencia de un sistema adecuado de comercialización.*
- *Insuficiente seguridad y custodia en las áreas de talleres.*
- *La falta de ejecución y seguimiento de algunos convenios.*

*La ausencia de una actividad laboral sistemática, carente de organización, y de infraestructura adecuada, favorece las tendencias e imaginación delictiva, por lo que es necesario promover el trabajo en las instituciones de readaptación social.”*⁶

⁶ Secretaría de Gobernación Programa de Prevención y Readaptación Social 1995-2000. Publicado en el Diario Oficial de la Federación (Segunda sección) el día 19 de Julio de 1996 págs 26 y 27

Así mismo, la capacitación para el trabajo presenta las siguientes deficiencias:

“• *Incompatibilidad entre la capacitación que se ofrece y la que requiere el mercado laboral.*

• *Carencia de programas debidamente estructurados de capacitación y adiestramiento para el trabajo.*

• *Falta de instructores con reconocimiento oficial.*

• *Inexistencia de talleres en los centros de readaptación que permitan el trabajo productivo y la capacitación para el mismo.*

• *Deficiente apoyo del sector industrial y escasos convenios de colaboración con instituciones de enseñanza técnica y superior.”*⁷

Resulta evidente que el trabajo y la capacitación para el mismo son muy importantes, por lo menos permiten a los internos obtener algunos beneficios considerables, pero además requieren más elementos, por ejemplo, contar con un personal carcelario capaz y honesto, además de tener instalaciones adecuadas.

B) EDUCACION.

La educación también es uno de los medios fundamentales previstos en nuestra legislación vigente para que pueda darse la readaptación social de quienes han incurrido

⁷ Secretaria de Gobernación Programa de Prevención y Readaptación Social 1995-2000 op cit pág. 28

en conductas delictivas, manifestando con ello su falta de adaptación a la comunidad. Además, hablando en términos generales la educación es básica para todas las personas, razón por la cual se considera obligatoria hasta el nivel de secundaria, pero, por otra parte constituye un derecho consagrado en el capítulo de las garantías individuales dentro de nuestra Carta Magna.

En efecto, en el artículo 3º constitucional se establecen las bases esenciales en materia de educación, disponiéndose en los dos primeros párrafos lo siguiente:

“Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado Federación, Estados y Municipios impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación primaria y la secundaria son obligatorias.

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.”

Es importante destacar que a través de la educación se procura desarrollar las aptitudes y facultades que tiene una persona, por esa razón se pretende que haya una educación integral. Esto mismo se tiene contemplado para los internos que se encuentran en proceso de readaptación, según se deduce del artículo 11 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, en donde se dispone que la educación que se imparta a los internos no tendrá sólo carácter académico sino también cívico, higiénico, artístico, físico y ético. Será, en todo caso, orientada por las

técnicas de la pedagogía correctiva y quedará a cargo, preferentemente de maestros especializados.

Conviene destacar que si bien la educación impartida a los internos implica diversas áreas, también se enfatiza el aspecto correctivo, para lo cual se requiere personal especializado, mismo que no siempre cuenta con la capacidad y preparación necesaria para cumplir su objetivo, por esa razón la educación no está sirviendo plenamente como medio de readaptación social.

En el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, concretamente en su artículo 75, se establecen los lineamientos esenciales en materia de educación para reos sentenciados o procesados disponiéndose que la educación que se imparta en los reclusorios se ajustará a las formas de pedagogía aplicables a los adultos privados de libertad. En cualquier caso, la de carácter oficial estará a cargo de personal docente autorizado y se impartirá obligatoriamente la educación primaria a los internos que no la hayan concluido. Asimismo, se establece que en la medida de lo posible, los internos que lo requieran completen sus estudios, desde educación media básica hasta superior, artes y oficios.

Del precepto anterior nos parece criticable que solo se considere obligatoria la educación primaria para los internos que no la hayan concluido, ya que la obligatoriedad debiera extenderse hasta la educación secundaria como lo señala el artículo 3º de nuestra Ley Fundamental.

De manera complementaria el artículo 76 del mismo Reglamento sostiene que “... *La educación obligatoria en los centros de reclusión se impartirá conforme a los planes y programas que autorice la Secretaría de Educación Pública para este tipo de establecimientos. La Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social podrá convenir con la propia Secretaría de Educación, o con otras instituciones educativas públicas, los arreglos que procedan para que los internos puedan realizar o continuar diversos estudios en el período de reclusión.*”

Nos parece acertado que se procure facilitar a los internos su educación, inclusive pudiendo llegar hasta el nivel superior, lo cual es conveniente, aunque desafortunadamente es casi nula la posibilidad que los internos aspiren a obtener estudios profesionales. De cualquier manera no podemos dejar de descartar lo benéfico que resulta para los internos el participar en actividades educativas, ya que esto les proporciona mayores oportunidades para enfrentar a la sociedad cuando estos recuperen su libertad.

Lamentablemente, la educación en los centros de reclusión enfrenta los siguientes inconvenientes:

- *No contar con espacios adecuados para actividades educativas.*
- *Carecer de maestros especializados en educación primaria y secundaria.*

- *Escasa disponibilidad de material didáctico, libros de texto y cartillas de alfabetización.*
- *Falta de motivación y apoyo por parte de las autoridades hacia las actividades educativas.*
- *Retraso en los trámites de certificación de estudios con el INEA.”*

Por último, como se ha visto, los medios para la readaptación social deben darse en forma simultánea, pues uno de ellos por si solo sería insuficiente para lograr esa readaptación. Tampoco se pudieran obtener los beneficios establecidos a favor de quienes se encuentran trabajando y participando en actividades educativas. Por esta razón las autoridades debieran fomentar en forma real e integral tanto el trabajo como la capacitación para el mismo, además de la educación, con la finalidad de lograr cada vez más la readaptación de los reos.

3. ESTABLECIMIENTOS ESPECIALES PARA MENORES INFRACTORES.

Hemos destacado los lineamientos sustantivos sobre los que se organiza nuestro sistema penitenciario, pero consideramos de suma importancia lo que prevé nuestra Ley Fundamental en los párrafos cuarto y quinto de su artículo 18, en donde consagra, respectivamente, el establecimiento de instituciones especiales para menores infractores y lo concerniente a tratados de extradición de reos.

El párrafo cuarto del artículo 18 constitucional consagra lo siguiente: *“La Federación y los Gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.”*

En la norma anterior destacan dos aspectos fundamentales; el primero de ellos es el relativo a instituciones especiales para menores infractores; el segundo aspecto es el tratamiento que habrá de darse a dichos menores. Lo anterior significa que para los menores habrá instituciones aparte de las destinadas a los adultos que cometen delitos, esas instituciones adquieren un carácter especial en virtud de que se pretende sean lugares diferentes en donde se promueva la educación y corrección de los menores que han infringido las leyes.

Adquiere gran trascendencia la noción de “tratamiento” propio para los menores, dando la idea de que no son sujetos del Derecho Penal punitivo en donde se procura la readaptación, sino que en el caso de los menores se busca contrarrestar los factores causales del delito a través de un tratamiento especializado, tomando en cuenta las características y necesidades de los menores.

Al estar el párrafo que se comenta dentro de las garantías individuales implica para los menores ciertos derechos que deben ser respetados, por ejemplo, ese tratamiento no debe ser indeterminado. Así lo ha confirmado el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

*"MENORES INFRACTORES. TRATAMIENTO INTERNO INDETERMINADO. Viola garantías la resolución definitiva pronunciada por la Sala Superior del Consejo de Menores al no determinar el tiempo máximo de duración de la medida de tratamiento interno a que debe ser sometido el menor infractor, dejando tal decisión al arbitrio de las autoridades encargadas de la aplicación de las medidas de orientación, protección y tratamiento: debiéndose observar lo dispuesto en los artículos 59 fracción V, 119 y 14 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal: pues la Sala Superior al resolver el recurso de apelación, y pronunciar resolución definitiva, debe analizar no sólo si está demostrado el cuerpo de la infracción y la plena participación en su comisión, sino que también debe hacer una correcta individualización de las medidas que procedan, con base en el dictamen que emite el Comité Técnico Interdisciplinario, que varía según el grado de desadaptación social del menor, determinando el tiempo máximo de duración de la medida del tratamiento, adecuándolo dentro del límite fijado por el antes citado artículo 119, esto es, que no podrá exceder de un año el tratamiento externo y el interno de cinco años."*⁸

Para respetar los derechos de los menores infractores y brindarles las instituciones especiales necesarias, así como el tratamiento adecuado, se expidió la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1991. Mediante este ordenamiento legal se crea el Consejo de Menores como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, siendo la institución especial en la cual habrá de seguirse también un procedimiento especial.

Por otro lado existe una unidad administrativa dependiente de la propia Secretaría de Gobernación, a la cual se le denomina Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores Infractores, misma que tiene a su cargo los centros de diagnóstico y centros de tratamiento externo e interno.

⁸ Semanario Judicial de la Federación Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Epoca. Tomo XII-
Noviembre pág 378

En relación con esto último cabe señalar la existencia del “Acuerdo por el que se emiten las normas para el funcionamiento de los centros de diagnóstico y de tratamiento para menores”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de agosto de 1993, cuyo artículo 2º precisa lo relativo a los Centros de Diagnóstico y Centros de Tratamiento; los primeros son las unidades técnico administrativas encargadas de efectuar los estudios biopsicosociales del menor que permitan obtener una visión integral del mismo, con el propósito de que el Comité Técnico Interdisciplinario pueda determinar las causas de la conducta infractora y recomendar las medidas conducentes a la adaptación social del menor; los Centros de Tratamiento son las unidades técnico administrativas encargadas de aplicar las medidas de tratamiento a que haya quedado sujeto el menor en internación, con la finalidad de lograr su adaptación social.

Es importante notar que tratándose de menores no se habla de una readaptación, sino de adaptación, para tal efecto se requieren tratamientos para que pueda obtenerse su adaptación a la sociedad.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha destacado los objetivos de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores en la siguiente tesis de jurisprudencia:

“MENORES INFRACTORES. COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. La Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal vigente, de acuerdo con sus artículos 1o. y 6o., tiene por objeto reglamentar la función del Estado en la protección de los derechos de las personas mayores de once y menores de dieciocho años, cuya conducta considerada como

infracción se asimila a la que se encuentra tipificada en las leyes penales federales y del Distrito Federal como delitos; a quienes sus órganos instruyen un procedimiento especial de carácter administrativo para resolver sobre su situación jurídica a través de actos provisionales y sentencias definitivas de primera y segunda instancia, en las que ordenan la aplicación de medidas que afectan la libertad personal de dichos menores, equiparando dicho procedimiento al proceso penal que se sigue para adultos imputables y en ambos se deben respetar las garantías individuales correspondientes a todo juicio penal. Asimismo, cabe señalar que de acuerdo al artículo 4o. de la citada ley, se crea el Consejo de Menores como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, como autoridad que tiene a su cargo la aplicación de las disposiciones contenidas en dicha ley, o sea, que el Consejo de Menores del Distrito Federal, aun cuando no tiene el carácter de tribunal judicial, actúa como tal al aplicar el derecho al caso concreto, es decir, dirime controversias surgidas con motivo de la aplicación de la ley preindicada y, además, la resolución definitiva de segunda instancia, como la que ahora se reclama, se pronunció después de un procedimiento seguido en forma de juicio; y respecto de la cual no procede recurso ordinario por el que pueda ser modificada o revocada, en cuyas circunstancias se estima que el único medio de impugnación procedente contra ella es el amparo directo o uniinstancial, y que son competentes para conocer del mismo los Tribunales Colegiados de Circuito, al tenor de lo dispuesto por la fracción V, inciso a), del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 y 158 de la Ley de Amparo, y 44, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; dado que ya no sería necesario ni conveniente la posibilidad de aportar mayores pruebas de las desahogadas durante el procedimiento de instancia.”⁹

Debe mencionarse que el Consejo de Menores cuenta con consejos unitarios, a los cuales les corresponde resolver la situación jurídica de los menores infractores dentro del plazo de 48 horas. Ahora bien, en caso de que el consejo unitario decreta la sujeción del menor al procedimiento, deberá determinar si el mismo se llevará a cabo estando el menor bajo la guarda y custodia de sus representantes legales o encargados, o si quedará a disposición del Consejo, en los centros de diagnóstico.

⁹ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Primera Sala. Octava Época. Número 81, Septiembre de 1994. Tesis J/ta 17/94 pág. 11

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 37 de la Ley para el tratamiento de Menores Infractores, se dispone lo siguiente: *“El Consejero Unitario que tome conocimiento de conductas que correspondan a aquéllos ilícitos que en las leyes penales no admitan la libertad provisional bajo caución, al dictar la resolución inicial ordenará que el menor permanezca a su disposición en los centros de diagnóstico, hasta en tanto se dicte la resolución definitiva. Una vez emitida ésta, el menor pasará a los centros de tratamiento interno, en el caso de que haya quedado acreditada la infracción, así como su participación en la comisión de la misma.*

Con base en lo anterior podemos apreciar que los menores pueden ser llevados a los centros de diagnóstico, cuando se les dicte la sujeción al procedimiento, para el efecto de realizar al menor el estudio biopsicosocial, o bien, son llevados a los centros de tratamiento interno cuando se dicta la resolución definitiva mediante la cual se determina que los menores efectivamente participaron en la comisión de conductas ilícitas. De acuerdo con esto podemos mencionar que para los menores infractores los lugares de reclusión vienen a ser precisamente los centros de tratamiento interno.

Es importante destacar que cualquiera que sea la resolución que se dicte para decidir la situación jurídica de los menores, se deberá cumplir con la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional, especialmente en lo que respecta a la fundamentación y motivación.

Así lo ha resuelto el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito señalando lo siguiente:

"MENORES INFRACTORES. EL AUTO DE SUJECION A PROCEDIMIENTO DEBE CUMPLIR CON LA CORRECTA FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. (LEY PARA LA ATENCION, TRATAMIENTO Y ADAPTACION DE MENORES EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA). Cuando un menor es sometido a un procedimiento ante el Consejo Unitario de Menores del Estado de Coahuila, por estimarlo participe en la comisión de infracciones, que las leyes penales tipifican como delitos, y se dicta auto inicial de sujeción al procedimiento, para que el menor permanezca recluso en la residencia juvenil; dicho auto, como todos los actos de autoridad debe de estar debidamente fundado y motivado para que no resulte violatorio del artículo 16 constitucional; pues la Constitución General de la República no exime a ninguna autoridad de dar cumplimiento a lo que ella ordena; más aún cuando en la especie se trata de menores; y de que conforme a la ley que rige el acto que se reclama, que lo es la Ley para la Atención, Tratamiento y Adaptación de Menores del Estado de Coahuila, exige el respeto de la citada garantía, pues en su artículo 32 fracción XII, establece que ningún menor podrá ser retenido por los órganos del consejo, por más de cuarenta y ocho horas, sin que se justifique con una resolución inicial (sujeción a procedimiento), dictada por el consejero competente, la cual deberá estar debidamente fundada y motivada; y que además en su artículo 47 fracciones II, III, IV y V, expresamente dispone, que en la resolución inicial deberán de expresarse los elementos que en su caso integran la infracción, que corresponda al ilícito tipificado en las leyes penales; los elementos que determinen o no la presunta participación del menor en la comisión de la infracción; el tiempo, lugar y circunstancias de los hechos; y los fundamentos legales, así como las razones y las causas por las cuales se considera que quedó o no acreditada la infracción o infracciones y la probable participación del menor en su comisión; de tal manera que si la autoridad responsable al dictar su resolución, considera que el menor debe quedar sujeto a reclusión en la residencia juvenil, y para ello únicamente toma en cuenta que conforme al ordenamiento señalado, la infracción cometida merece de acuerdo a las leyes penales ser considerada como un delito grave y que no amerita la concesión de la libertad provisional bajo caución, pero omitió analizar los elementos que determinan o no la participación del menor en la comisión de la infracción, así como de expresar los fundamentos legales, las razones y las causas particulares de su determinación, es evidente que la resolución emitida en esos términos carece de la debida fundamentación y motivación." ¹⁰

Comparando la situación de los menores infractores con los adultos que son juzgados por los órganos jurisdiccionales, sean del fuero común o federal, encontramos varias diferencias, por ejemplo, los menores no son sometidos a un procedimiento penal

¹⁰ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tribunales Colegados de Circuito. Novena Epoca Tomo II, Julio de 1995 Tesis VIII 1o 4 P pág 247

ante un órgano jurisdiccional, sino que para ellos se sigue una especie de procedimiento administrativo y ante un órgano también de naturaleza administrativa, como lo es el Consejo de Menores.

Otra de las diferencias que debe destacarse entre los menores infractores y los adultos delincuentes consiste en que estos últimos pueden recibir sentencias privativas de la libertad con el propósito de lograr su readaptación social, en cambio, para los menores se establece un tratamiento, que puede ser externo o interno, y en este último se procura la adaptación social del menor.

Cabe mencionar que el tratamiento para los menores consiste en la aplicación de sistemas o métodos especializados, con aportación de las diversas ciencias, técnica, y disciplinas pertinentes, a partir del diagnóstico de personalidad para lograr la adaptación social del menor, según se desprende del artículo 110 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores.

En cuanto al tratamiento, es de singular importancia señalar lo que al respecto dispone el artículo 111 de la Ley invocada estableciendo lo siguiente:

“ARTICULO 111.- El tratamiento deberá ser integral, secuencial, interdisciplinario y dirigido al menor con el apoyo de su familia, y tendrá por objeto:

I.- Lograr su autoestima a través del desarrollo de sus potenciales y de autodisciplina necesaria para propiciar en el futuro el equilibrio entre sus condiciones de vida individual, familiar y colectiva;

II.- Modificar los factores negativos de su estructura biopsicosocial para propiciar un desarrollo armónico, útil y sano,

III.- Promover y propiciar la estructuración de los valores y la formación de hábitos que contribuyan al adecuado desarrollo de su personalidad;

IV.- Reforzar el reconocimiento y respeto a las normas morales, sociales y legales, y de los valores que éstas tutelan; así como llevarlo al conocimiento de los posibles daños y perjuicios que pueda producirle su inobservancia; y

V.- Fomentar los sentimientos de solidaridad familiar, social, nacional y humana. El tratamiento será integral, porque incidirá en todos los aspectos que conforman el desarrollo biopsicosocial del menor; secuencial, porque llevará una evolución ordenada en función de sus potencialidades; interdisciplinario, por la participación de técnicos de diversas disciplinas en los programas de tratamiento; y dirigido al menor con el apoyo de su familia, porque el tratamiento se adecuará a las características propias de cada menor y de su familia”

Debe enfatizarse que las medidas de tratamiento aplicables a los menores pueden ser de acuerdo a las siguientes modalidades: En el medio sociofamiliar del menor o en hogares sustitutos, cuando se aplique el tratamiento externo; en caso de que se apliquen las medidas de tratamiento interno esto se hará en los centros que para tal efecto señale el Consejo de Menores.

Respecto al trato y actividades para los menores infractores que se encuentran internos en un centro de tratamiento, el artículo 116 de la Ley de la materia señala lo siguiente

“ARTICULO 116.- Los centros de tratamiento brindarán a los menores internos orientación ética y actividades educativas, laborales, pedagógicas, formativas, culturales, terapéuticas y asistenciales, así como la seguridad y protección propias de un positivo ambiente familiar.

Los sistemas de tratamiento serán acordes a las características de los menores internos, atendiendo a su sexo, edad, grado de desadaptación social, naturaleza y gravedad de la infracción.”

Con lo anterior se procura la adaptación social de los menores, procurándose en todo caso el respeto a sus derechos y evitándose el maltrato, la incomunicación, la coacción psicológica, así como cualquier otra acción que atente contra la dignidad y la integridad física y mental de los menores.

Es oportuno mencionar que desde el punto de vista dogmático se sostiene la idea de que los menores son inimputables. En nuestra opinión estamos en desacuerdo con esa postura, toda vez que los menores infractores son imputables pues su conducta puede llegar a incurrir en delitos de conformidad con la ley. En este sentido compartimos la opinión del doctrinario Jorge Alberto Mancilla Ovando, en su obra Teoría Legalista del Delito, página 54, en donde dice que: *“La no imputabilidad, es una figura jurídica que no existe en el Derecho Penal. Para la Ley Penal, todos somos sujetos, desde los menores hasta los que la codificación denomina inimputables.”*¹¹

¹¹ Teoría Legalista del Delito (Propuesta de Método de Estudio), Jorge Alberto Mancilla Ovando, pág. 54, Editorial Porrúa, México 1993

En efecto, los actos de los menores infractores son delitos para la ley penal lo que se corrobora con la propia Ley para el Tratamiento de Menores Infractores al señalar en la parte conducente de su artículo 1º que los menores pueden incurrir en conductas que se encuentran tipificadas “ *en las leyes penales federales y del Distrito Federal* .” Así que aún cuando se les dé el carácter de infractores estrictamente hablando los menores son imputables de acuerdo a la ley que los rige y pueden cometer delitos, pero en todo caso habrá para los mismos instituciones especiales y tratamientos, pues de lo contrario se violaría el párrafo cuarto del artículo 18 constitucional.

4. TRATADOS DE EXTRADICION DE REOS.

Es necesario tomar en cuenta el contexto legal dentro del cual se encuentran ya que tienen relación con nuestro sistema penitenciario establecido, el cual habrá de procurarse para los mexicanos que purgan penas en el extranjero, llevando a cabo su traslado a nuestro país para que entonces cumplan sus condenas con base en los medios de readaptación social previstos por nuestra Ley Fundamental

El quinto párrafo del artículo 18 de nuestra Constitución Federal autoriza la celebración de tratados de extradición de reos estableciendo lo siguiente: “*Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en*

los sistemas de readaptación social previstos en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos Tratados. El traslado de los reos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.”

Mediante esta disposición se destaca la naturaleza del traslado como derecho subjetivo público del sentenciado, es decir, constituye una verdadera garantía individual lo cual se refleja en la última parte de la norma en cuestión, en donde se precisa que *“el traslado de los reos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.”*

En consecuencia, en los tratados de extradición deben respetarse los derechos de los reos, así lo ha sustentado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al establecer lo siguiente:

“EXTRADICION, TRATADOS DE. Los tratados celebrados con un país extranjero, no pueden desconocer o alterar las garantías y derechos del hombre y del ciudadano, porque tales derechos constituyen la razón y el objeto de nuestras instituciones; y obligándose nuestra Ley Fundamental a respetarlos, sería contradictorio y absurdo consignar su desconocimiento en convenios con potencias extranjeras; de suerte es que, de acuerdo con el tratado que se haya celebrado entre México y otro país, puede concederse la extradición de un reo, si las penas que tenga que sufrir en ese país, no son las prohibidas por razón de las garantías individuales que el nuestro otorga y que protegen al extranjero. Así es que habiendo discordancia entre el Tratado y la Constitución, de acuerdo con el artículo 15 del mismo, deben aplicarse nuestras leyes, y en primer término, la Suprema de ellas, que es la Constitución, desde el momento en que

*ésta al prohibir la celebración de tratados, en los que se alteren garantías y derechos establecidos para el hombre y el ciudadano, está ordenando el respeto a tales garantías, aun en caso de extradición.”*¹²

Por otra parte, para que los tratados de extradición tengan plena validez deberán estar de acuerdo con la Constitución Política Federal, concretamente con lo dispuesto en el artículo 133, de donde se desprenden tres requisitos de validez que deben cumplir los tratados de extradición de reos, los cuales son: 1) que estén de acuerdo con la propia Constitución; 2) que sean celebrados por el Presidente de la República y; 3) que se obtenga la aprobación del Senado.

Si los tratados de extradición de reos cumplen con los requisitos mencionados tendrán plena validez, de lo contrario no tendrán eficacia jurídica, lo cual se confirma mediante el siguiente criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“TRATADOS INTERNACIONALES, VALIDEZ DE LOS. El artículo 133 de nuestra Constitución, previene que: ‘ la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, y que se celebre por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se sujetarán a dicha Constitución, Leyes y Tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en Constituciones o Leyes de los Estados.’ Los estudiosos de nuestra Constitución, sostienen, invariablemente, que la misma Ley Suprema no fija la materia sobre la cual deben versar los tratados y convenciones que celebre el Gobierno de la República; pero en lo que también están de acuerdo, es que la locución, ‘y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma’, se refieren a que las Convenciones y Tratados celebrados, no estén en pugna con los preceptos de la misma Ley fundamental, es decir, que ‘estén de acuerdo con la misma’. Es pues evidente, que todo tratado o convenio celebrado por el Presidente de la República, así esté aprobado por el Senado, pero que contradiga o esté

¹² Semanario Judicial de la Federación. Segunda Sala. Quinta Época Tomo XXXI. pág. 347

*en oposición con los preceptos de la Constitución, en los puntos o actos en que acontezca, no debe tener eficacia jurídica”*¹³

Es necesario puntualizar que el sistema de traslado de reclusos se integra con normas de diversos niveles y caracteres, toda vez que se involucran disposiciones constitucionales, pero también normas derivadas de los tratados internacionales que al efecto celebre el Presidente de la República con aprobación del Senado, siempre que esos tratados estén de acuerdo con la propia Constitución Política Federal.

Conviene insistir en que la extradición solo podrá llevarse a cabo cuando sea con el consentimiento expreso del reo, quien deberá manifestarlo a través de una solicitud, siendo esto el requisito básico que debe llenar el reo para ser extraditado, además, existen otros requisitos, por ejemplo, que el reo sea nacional del Estado receptor y que haya cometido un delito considerado como tal tanto en el Estado receptor como en el Estado trasladante.

Para apreciar un poco más lo anterior nos remitimos al “Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América sobre la ejecución de sentencias penales”, el cual fue promulgado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de noviembre de 1977.

El artículo I del Tratado señala la reciprocidad en cuanto a la ejecución penal, permitiéndose el traslado de reos. En el artículo II se establecen las condiciones para la aplicación del Tratado, entre las cuales están los requisitos

¹³ Tomo XCVI, pág. 1639, Amparo penal en revisión 7798/47, Vera José Antomo, 11 de junio de 1948, unanimidad de 4 votos Quinta Epoca (mayo 1917-junio 1957)

que debe haber en el reo para ser extraditado, mencionados anteriormente, también se agrega, por ejemplo, que el delito no sea político, ni tampoco un delito previsto en las leyes de emigración o militares. Así mismo se requiere que la parte de la sentencia del reo que reste por cumplirse en el momento de la solicitud sea de por lo menos seis meses.

En relación con esto último cabe mencionar el contenido del artículo IV en donde se dispone que el reo presentará una solicitud al Estado trasladante. En todo caso el traslado deberá contribuir a la rehabilitación social del reo Reafirmando esto el artículo V establece que se requiere verificar el consentimiento del reo para su traslado, debiendo efectuarse voluntariamente y con pleno conocimiento de las consecuencias inherentes.

Para apreciar la importancia que tienen los Tratados de extradición transcribimos el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en los términos siguientes:

“EXTRADICION, SOLO SON APLICABLES LA CONSTITUCION Y LOS TRATADOS EN MATERIA DE. En efecto, en el juicio de garantías en el que se reclama la sentencia que concede la extradición de un extranjero, el juez de amparo debe concretarse al estudio de la constitucionalidad de ese acto, con base únicamente en lo que dispongan la Constitución General y la Ley de Extradición Internacional Mexicanas, en relación en su caso, con las estipulaciones del tratado de extradición celebrado entre el gobierno de México y las del país exhortante; por tanto, el órgano jurisdiccional carece de facultades para analizar, conforme a las leyes mexicanas, la constitucionalidad de la orden de captura librada por un gobierno extranjero ya que dicho mandamiento se debe constreñir sólo al cumplimiento de los presupuestos que requieran las leyes del país que la pide, en concordancia con los referidos tratados, atendiendo a que si se analizara esa orden, en base a los dispositivos de las leyes mexicanas, se conculcaría el principio de soberanía de los

estados, al pretender la aplicación extraterritorial de las leyes de nuestra República en país ajeno.” ¹⁴

En los términos del artículo 133 constitucional podemos concluir diciendo que los Tratados de extradición que cumplan con los requisitos de validez ya mencionado forman parte de nuestra Legislación Federal.

¹⁴ Semanario Judicial de la Federación Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Tomo IV Segunda Parte-I pág 250

CAPITULO II

LIBERTAD ANTICIPADA

Libertad anticipada es el nombre o denominación que se le ha dado a las distintas figuras jurídicas previstas en la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados y en el Código Penal Federal, por la cual los reos sentenciados obtienen su libertad previa y condicional a la compurgación total de su pena. Se trata en suma, de un ejecución de sentencias en libertad.

Esta libertad anticipada está contemplada en nuestra legislación de la siguiente forma: el tratamiento preliberacional, en la Ley de Normas Mínimas; la libertad preparatoria, en el Código Penal y; la remisión parcial de la pena en la Ley de Normas Mínimas.

I. TRATAMIENTO PRELIBERACIONAL.

A) FUNDAMENTO.

El artículo 7º de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados precisa: *“El régimen penitenciario tendrá carácter progresivo y técnico y constará por lo menos de periodos de estudio y diagnóstico y de tratamiento, dividido este último en fases de tratamiento en clasificación y de*

tratamiento preliberacional; el tratamiento se fundará en los resultados de los estudios de personalidad que se practiquen al reo, los que deberán de ser actualizados periódicamente.

Se procurará iniciar el estudio de personalidad del interno desde que éste quede sujeto a proceso, en cuyo caso se turnará copia de dichos estudio a la autoridad jurisdiccional de la que aquel dependa.”

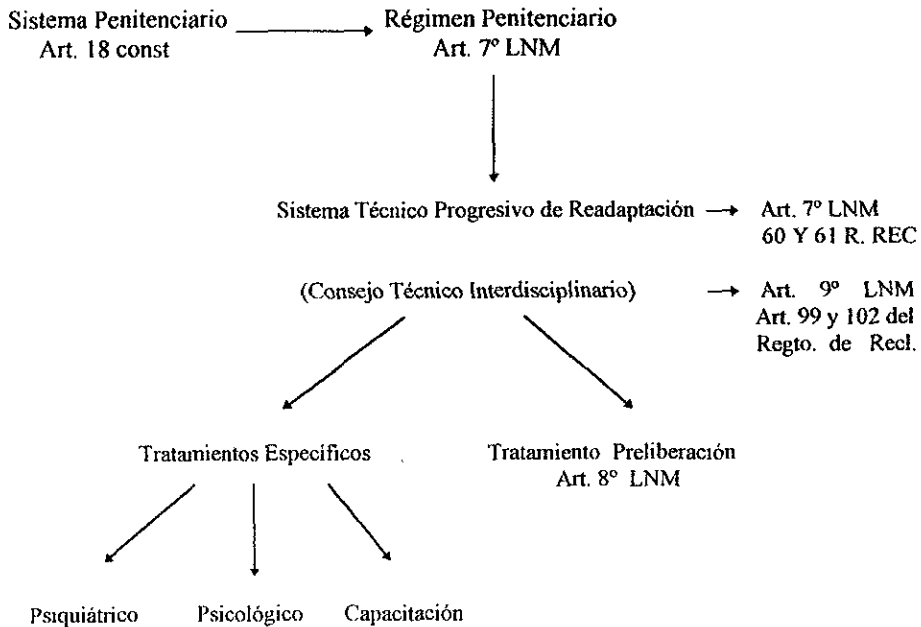
Ahora bien, el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social precisa en su artículo 60 que en los reclusorios y centros de readaptación social, se aplicará el régimen penitenciario, progresivo y técnico que constará de periodos de estudio de personalidad, de diagnóstico y tratamiento de internos, y se enfatiza que los estudios de personalidad se actualicen periódicamente desde que el recluso quede sujeto a proceso.

Así mismo, el artículo 61 de este Reglamento señala que en el tratamiento que se da a los internos, no habrá más diferencias que las que resulten por razones médicas, psicológicas, psiquiátricas, educativas o de aptitudes y capacitación en el trabajo.

En este sentido no debe perderse de vista que el Sistema Penitenciario se organiza sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios de readaptación social, y el Régimen Penitenciario es parte de esta organización.

El Régimen Penitenciario, se refiere al Sistema de tratamiento de carácter progresivo y técnico que con auxilio de las diversas disciplinas en la materia, tiene por objeto determinar el tipo de tratamiento que debe recibir el delincuente (psicológico, psiquiátrico, médico especializado, educativo, cívico, capacitación laboral, etc.), separando aquellos internos que en base a los estudios biopsicosociales o de personalidad, sean susceptibles de obtener el Tratamiento Preliberacional, como se deduce del artículo 7º de la Ley de Normas Mínimas.

Para apreciar lo relativo a nuestro Sistema y Régimen Penitenciario presentamos el siguiente cuadro sinóptico:



Es importante destacar que el Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro Penitenciario está facultado para determinar las medidas preliberacionales a los reos que han respondido favorablemente al Sistema de tratamiento readaptatorio, aunque el otorgamiento de este beneficio de libertad anticipada compete a la Secretaría de Gobernación por conducto de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, para delitos del fuero federal y a la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal para delitos del orden común.

Así encontramos que la Ley de Normas Mínimas establece en su artículo 9º: *“Se creará en cada reclusorio un Consejo Técnico Interdisciplinario, con funciones consultativas necesarias para la aplicación individual del sistema progresivo, la ejecución de medidas preliberacionales, la concesión de la remisión parcial de la pena y la libertad preparatoria y la aplicación de la retención. El Consejo podrá sugerir también a la autoridad ejecutiva del Reclusorio medidas de alcance general para la buena marcha del mismo.”*

Por su parte el Reglamento de Reclusorios prevé en su artículo 102, fracción VI, que una de las funciones del Consejo Técnico Interdisciplinario es: *“En el caso de establecimientos para la ejecución de penas, formulará los dictámenes, en relación a la aplicación de las medidas de preliberación, remisión parcial de la pena y libertad preparatoria ”*

De acuerdo a lo anterior, podemos concluir que la recomendación del Consejo Técnico Interdisciplinario respecto de aquel interno que ha demostrado su deseo de readaptarse en base al sistema de tratamiento progresivo, es factor fundamental para la obtención del tratamiento preliberacional

Ahora bien, la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados señala en que consiste el tratamiento preliberacional al establecer: “Artículo 8°. El tratamiento preliberacional podrá comprender:

I. *Información y orientación especiales y discusión con el interno y sus familiares de los aspectos personales y prácticos de su vida en libertad;*

II. *Métodos colectivos;*

III. *Concesión de mayor libertad dentro del establecimiento;*

IV. *Traslado a la institución abierta; y*

V. *Permisos de salida de fin de semana o diaria con reclusión nocturna, o bien de salida en días hábiles con reclusión de fin de semana.”*

En relación con la fracción IV del artículo anterior y de conformidad con el artículo 107 del Reglamento de Reclusorios, tenemos que: “*Son instituciones abiertas los establecimientos destinados a los internos que por acuerdo de la autoridad competente, deban continuar en ellas el tratamiento de readaptación social, mediante la aplicación de las medidas previstas por el artículo 27, 2do. párrafo del Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en Materia Federal y por la fracción V del artículo 8° de la Ley que establece las Normas Mínimas para la Readaptación Social de Sentenciados.”*

Se considera acertada la existencia de un área especial para este tipo de libertad anticipada, la cual es necesaria para evitar el contacto del preliberado con internos que no tienen la convicción de readaptarse o sujetarse a ningún régimen de tratamiento.

En el Distrito Federal se estableció en 1994 el Centro Varonil de externación de libertad anticipada y tratamiento, también llamado CEVELAT, antes Reclusorio Preventivo Femenil Sur, el cual funciona para sujetar a internación a aquellos reos que hayan obtenido la preliberación en cualquiera de sus modalidades o el tratamiento en semilibertad concedido por la autoridad jurisdiccional como sustitutivo de la pena corporal, pero controlado por la autoridad ejecutora.

En este sentido no debe confundirse el tratamiento en semilibertad con el tratamiento preliberacional o preliberación, pues si bien ambos implican periodos alternados de privación de libertad similares, la semilibertad la otorga el Juez, aunque son vigilados por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social en los delitos del fuero federal y por la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal en los delitos del fuero común.

Así lo ha sustentado el Poder Judicial de la Federación al establecer el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, el siguiente criterio:

“TRATAMIENTO EN SEMILIBERTAD, NO COMPETE A LA AUTORIDAD JUDICIAL DETERMINAR LAS CONDICIONES DE SU APLICACION, SINO AL EJECUTIVO A TRAVES DE SUS RESPECTIVAS DEPENDENCIAS. No viola garantías el hecho de que la sala responsable no haya señalado la forma en que el sentenciado debe cumplir el beneficio del tratamiento en semilibertad, contemplado por el artículo 70, fracción II del código penal, cuenta habida que el citado precepto únicamente preve la hipótesis por la cual puede otorgarse, consistente en que la sentencia no exceda de

tres años, pero no sienta base alguna respecto a los términos y condiciones en que deberá fijarse, y si bien el artículo 27 de la propia ley sustantiva, establece en su párrafo segundo, los modos de su aplicación de la siguiente manera: externación durante la semana de trabajo o educativa, con reclusión de fin de semana, salida de fin de semana, con reclusión durante el resto de esta; o salida diurna, con reclusión nocturna, no hay que perder de vista, que esta alteración de los periodos de privación de la libertad, no compete al juez determinarlos de manera específica en la sentencia ya que esto queda supeditado a las circunstancias del caso, como serian, la capacidad del sujeto para desempeñar profesión, arte u oficio, que le permitan desarrollar el trabajo dentro o fuera de la institución, y las necesidades propias de la organización del sistema penitenciario; con mayor razón, que la ley que establece las normas mínimas sobre la readaptación social de sentenciados dispone en su artículo 8vo., fracción V, el tratamiento preliberacional con las mismas características del numeral en comento, y en su diverso artículo 1ro. faculta a la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación, para la aplicación de estas normas en el Distrito Federal, y en los reclusorios dependientes de la federación, lo que implica que es al ejecutivo, a través de las dependencias respectivas, a quien corresponde especificar los términos y condiciones en que se desarrollara tal beneficio, y su cumplimiento, acorde al artículo quinto transitorio del decreto de reformas al código penal, publicado en el diario oficial de la federación el trece de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, por lo que la sala ad quem hizo bien en dejarle a la autoridad ejecutora tal determinación, puesto que esta se encuentra legalmente facultada para hacerlo, máxime que tal beneficio, aparte de que sólo se refiere a la semilibertad, es independiente de la sanción corporal impuesta.”¹⁵

B) REQUISITOS EN EL TRATAMIENTO PRELIBERACIONAL.

La Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados establece en su artículo 7º como único requisito para obtener el beneficio del tratamiento preliberacional, el resultado que arrojen los estudios biopsicosociales o de personalidad practicados al reo que ha respondido positivamente al régimen técnico progresivo del sistema de tratamiento.

Ahora bien, la Secretaría de Gobernación ha establecido los siguientes requisitos:

¹⁵ Tribunales Colegados de Circuito Informe 1997. Parte III pág. 12

- “1.- Cumplir el 40 % de la pena impuesta.*
- 2.- Haber observado buena conducta durante la reclusión.*
- 3.- Que haya reparado el daño o se garantice la reparación.*
- 4.- Que el interno sea primodelincuente o primer reincidente.*
- 5.- Cuando se trate de personas de edad avanzada o de enfermos incurables que no impliquen peligrosidad.”¹⁶*

Estos criterios los funda la Secretaría de Gobernación en la Ley, la equidad y el espíritu de justicia y respeto a los derechos y dignidad humanos, que constituyen la esencia de nuestras instituciones.

Nosotros consideramos que más allá de fundarse en la equidad y la justicia que son los principios generales del Derecho, estos requisitos deben establecerse en la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, como lo es con la Remisión Parcial de la pena o la libertad preparatoria en el propio Código Penal, rompiendo así la barrera en la que se escuda la Secretaría de Gobernación por conducto de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social como -Facultad Discrecional- para la concesión de este beneficio.

El Poder Judicial de la Federación por conducto del Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, así lo ha resuelto al expresar

¹⁶ Secretaría De Gobernación. Readaptación Publicación para internos de los Centros de Readaptación Social del País Criterios fijados por la Secretaría de Gobernación para Otorgar Libertad Anticipada México, marzo de 1993

“PRELIBERACION DE SENTENCIADOS. LA CONCESION DE LA NO ES FACULTAD DISCRECIONAL DEL EJECUTIVO DEL ESTADO DE TABASCO. Es verdad que la función del Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de Readaptación Social del Estado, es determinar sobre la conveniencia o inconveniencia de preliberar a los reos que lo soliciten; pero es inexacto que la concesión de tal medida constituya una facultad discrecional del Ejecutivo Estatal, porque la Ley es la que establece lo que las autoridades pueden hacer y la de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados no establece la preliberación como facultad discrecional del ejecutivo.”¹⁷

Por otra parte, el artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y el artículo 20 del Reglamento Interno de la Secretaría de Gobernación, facultan a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social para vigilar y controlar la ejecución de sentencias penales y conceder los beneficios de libertad anticipada. Pero no corresponde a esta Secretaría “crear ley” al establecer los requisitos que debe cumplir el reo para la obtención del tratamiento preliberacional, porque la facultad de crear las leyes, de acuerdo con el artículo 71 de nuestra Constitución Política corresponde al Presidente de la República, a los diputados y senadores del Congreso de la Unión y a las Legislaturas de los Estados, y en este sentido considero inconstitucional el hecho de que la mencionada Secretaría establezca estos requisitos, pues si bien no están previstos en la Ley de Normas Mínimas, tampoco es atribución de la Secretaría de Gobernación “crear ley” estableciéndolos.

Para corregir esta deficiencia estimo que lo conveniente sería que la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados precise los requisitos que debe cumplir el reo para obtener el tratamiento preliberacional, y no dar oportunidad a la

¹⁷ Tribunales Colegiados de Circuito. Informe de 1998 Tercera Parte pág. 899

Secretaría de Gobernación para que lo haga, incurriendo así en la inconstitucionalidad mencionada.

C) MODALIDADES DEL TRATAMIENTO PRELIBERACIONAL.

El artículo 8º, fracción V, de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados establece; “...*permisos de salida de fin de semana o diaria con reclusión nocturna, o bien de salida en días hábiles con reclusión de fin de semana.*”

Según desprendo del precepto anterior, la externación anticipada y condicionada que se otorga al reo sentenciado, queda sujeta a alguna de las siguientes modalidades:

- 1.- Permisos de salida de fin de semana con reclusión en días hábiles.
- 2.- Permisos de salida diaria con reclusión nocturna.
- 3.- Permisos de salida en días hábiles con reclusión de fin de semana.

La primera modalidad consistente en los permisos de salida de fin de semana con reclusión en días hábiles, permite al excarcelado relacionarse con el exterior reincorporándose gradualmente a su vida social y familiar.

La segunda modalidad de permisos de salida diaria con reclusión nocturna, deberá servir como base al preliberado para adaptarse a su vida familiar poseyéndose por su cuenta de un empleo, o acudiendo al Patronato para la Asistencia del Liberado.

La tercera modalidad relativa a los permisos de salida en días hábiles con reclusión de fin de semana, es la última etapa preliberacional en la cual el excarcelado se encuentra ya más en contacto con su vida familiar, social y laboral.

Como puede observarse, en cada modalidad el preliberado va obteniendo mayor libertad según su comportamiento hasta el momento en que pueda recibir, en el caso en que proceda, la libertad preparatoria o la remisión parcial de la pena, y entonces no esté obligado a regresar a internación, sino que solamente cumpla con las presentaciones que establezca la Dirección General de Prevención y Readaptación Social para cada caso, hasta la ejecución total de la pena ante el Departamento de Ejecución de Sentencias en Libertad, tratándose por delitos del orden federal y ante la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal por delitos del orden común.

D) CONDICIONES.

Para que se otorgue el beneficio del tratamiento preliberacional la Ley que establece Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados no hace referencia alguna a las condiciones a cargo del reo para gozar del beneficio preliberacional, pero la Dirección General de Prevención y Readaptación Social aplica supletoriamente algunas disposiciones contenidas en el Código Penal para el Distrito Federal. Concretamente el artículo 84, fracción III, se refiere a la libertad preparatoria y sobresalen las siguientes condiciones:

- 1.- Que haya reparado o se comprometa a reparar el daño causado;

- 2.- Residir o, en su caso, no residir en lugar determinado;
- 3 - Desempeñar en el plazo que se le fije, oficio, arte, industria o profesión lícitos;
- 4.- Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares, salvo por prescripción médica;
- 5.- Sujetarse a las medidas de orientación y supervisión que se le dicten y a la vigilancia de alguna persona honrada y de arraigo.

De la norma anterior se desprende que el reo podrá obtener la preliberación cuando cumpla con la obligación de reparar el daño causado. Además, se establecen las condiciones anotadas en cuanto a su lugar de residencia, dedicarse a un oficio o actividad laboral, abstenerse de bebidas embriagantes y drogas y sujetarse a las medidas de orientación y supervisión necesarias.

En relación con el precepto en comento, el artículo 90 del propio Código Penal, el cual se refiere a la condena condicional establece lo siguiente:

" . Para gozar de este beneficio el sentenciado deberá:

- a) Otorgar la garantía o sujetarse a las medidas que se le fijen, para asegurar su presentación ante la autoridad siempre que fuere requerido;*
- b) Obligarse a residir en determinado lugar, del que no podrá ausentarse sin permiso de la autoridad que ejerza sobre él cuidado y vigilancia;*
- c) Desempeñar en el plazo que se le fije, profesión, arte, oficio u ocupación lícitos;*
- d) Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, u otras sustancias que produzcan efectos similares, salvo por prescripción médica; y*

e) Reparar el daño causado.

Cuando por sus circunstancias personales no pueda reparar desde luego el daño causado, dará caución o se sujetará a las medidas que a juicio del juez o tribunal sean bastantes para asegurar que cumplirá, en el plazo que se le fije esta obligación ..”

Es importante notar que aún cuando coinciden los dos preceptos aludidos, en el primero de ellos se consideran condiciones las que debe cumplir el reo, mientras que en el segundo precepto se les da el carácter de obligaciones. Por nuestra parte estimamos que estrictamente hablando la obligación principal es la de reparar el daño causado

Consecuentemente, la reparación del daño es la única condición a cargo, en este caso, del sentenciado consistente en pagar el precio de los bienes deteriorados, así como la indemnización por los daños material y moral causados; de igual manera comprende el resarcimiento de los perjuicios si los hubiere. Todo esto implica necesariamente una obligación que debe cumplirse para obtener el beneficio de la preliberación.

E) CAUSAS DE REVOCACION.

La Ley que establece Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados no regula lo relativo a las causas de revocación del tratamiento preliberacional, pero al respecto la Dirección General de Prevención y

Readaptación Social aplica los criterios previstos en el artículo 86 del Código Penal para el Distrito Federal, que corresponde a la libertad preparatoria. Así, tenemos que las causas de revocación son:

“I. Si el liberado no cumple las condiciones fijadas, salvo que se le dé una nueva oportunidad en los mismos términos que se establecen en la fracción IX del artículo 90 de este código; y

II. Si el liberado es condenado por nuevo delito doloso mediante sentencia ejecutoriada, en cuyo caso será de oficio la revocación; pero si el nuevo delito fuere culposo, la autoridad competente podrá, según la gravedad de hecho, revocar o mantener la libertad preparatoria, fundando su resolución.”

En relación con la primera causa de revocación, encontramos que la falta de cumplimiento a las condiciones fijadas en el artículo 84 del Código Penal incisos a) al d), es lo que puede originar la revocación del beneficio del tratamiento preliberacional y la autoridad administrativa, solo está obligada a comprobar que el reo incumplió las obligaciones derivadas de este beneficio.

Así lo ha sustentado el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito al establecer:

“ORDEN DE PRELIBERACION, REVOCACION DE LA. IMPROCEDENCIA DE LA GARANTIA DE AUDIENCIA ANTES DE EMITIRLA. Cuando la autoridad administrativa revoca en perjuicio del reo la orden de preliberación, sólo está obligada a comprobar que el reo incumplió las obligaciones derivadas de la preliberación, sin que haya necesidad de concedérsele garantía de audiencia previamente a la revocación

*de tal medida, por cuanto tal derecho constitucional fue respetado dentro del proceso penal a que fue sujeto aquél.”*¹⁸

Respecto a la segunda causa mediante la cual se puede revocar la preliberación, es evidente que si el sentenciado comete un nuevo delito perderá la libertad anticipada que había obtenido, lo cual nos parece razonable pues se manifiesta la falta de readaptación social por parte del condenado que se encontraba gozando del beneficio de la preliberación. Naturalmente, el sentenciado cuya libertad haya sido revocada, deberá cumplir el resto de la pena

Ahora bien, considero que los actos de la Secretaría de Gobernación carecen de validez constitucional, pues existe una ausencia de autorización legal para aplicar supletoriamente, para la procedencia del tratamiento preliberacional, las condiciones previstas en los artículos 84, incisos a) al d), y 86 del Código Penal Federal, las cuales corresponden a la libertad preparatoria.

En este sentido, es oportuno hacer algunas consideraciones, por lo que se debe precisar la figura jurídica de la supletoriedad de la ley. Así, el Diccionario Jurídico Enciclopédico de Derecho usual señala: *“Ley supletoria.- la que por expresa disposición suya, o por precepto de un texto especial, rige las materias no reguladas o no previstas por éste.”*¹⁹

¹⁸ *Semanario Judicial de la Federación* Tribunales Colegiados de Circuito Octava Epoca Tomo X-October, pág. 389

¹⁹ *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual* Tomo V, Vigésima Edición, pág. 167, editorial Helasta Argentina 1984

Partiendo de la definición que antecede, infiero que un determinado ordenamiento legal puede ordenar que la ley se aplique o se complemente con otra, de tal forma que la supletoriedad de la ley debe entenderse en los términos que la legislación lo establece, esto es, que sea expresa esa disposición. Ejemplo de ello es el Código Penal para el Distrito Federal que por expresa disposición ordena se aplique en materia de fuero federal; la Ley de Amparo que en su artículo 2º expresamente admite la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles; y de igual forma, el Código de Comercio en su artículo 2º admite como supletorias las disposiciones del Código Civil

El Poder Judicial de la Federación, por conducto del Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, ha sustentado el siguiente criterio:

“SUPLETORIEDAD DE UNA LEY A OTRA. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA. Los requisitos necesarios para que existe supletoriedad de una ley respecto de otra, son a saber: 1.- Que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente y señale la ley aplicable; 2.- Que la ley a suplirse contenga la institución jurídica de que se trata; 3.- Que no obstante la existencia de esta, las normas reguladoras en dicho ordenamiento sean insuficientes para su aplicación al caso concreto que se presente, por falta total o parcial de la reglamentación necesaria, y; 4.- Que las disposiciones con las que se vaya a colmar la deficiencia no contraríen las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida. Ante la falta de uno de estos requisitos, no puede operar la supletoriedad de una ley en otra.”²⁰

Es de observarse que la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados no hace referencia expresa para que se apliquen supletoriamente las disposiciones del Código Penal Federal relativas a la libertad preparatoria al

²⁰ Semanario Judicial de la Federación. Tribunales Colegiados de Circuito Séptima Epoca Tomo XXXII. Volumen IV. pág. 52

tratamiento preliberacional, por lo que la Secretaría de Gobernación carece de autorización legal para aplicar supletoriamente estas normas, consecuentemente considero que si el sentenciado no reúne las condiciones del artículo 84, incisos a) al d) del Código Penal, podrá solicitar la protección constitucional del juicio de amparo y concedérsele, para efecto de gozar del tratamiento preliberacional previsto por la fracción IV del artículo 8° de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.

2. LIBERTAD PREPARATORIA.

A) FUNDAMENTO.

La libertad preparatoria está consagrada en el Código Penal Federal, concretamente en su artículo 84 párrafo primero que señala: *“Se concederá la libertad preparatoria al condenado, previo informe a que se refiere el Código de Procedimientos Penales, que hubiere cumplido las tres quintas partes de su condena, si se trata de delitos intencionales, o la mitad de la misma en caso de delitos imprudenciales.”*

El ordenamiento penal que antecede al establecer el “previo informe” nos remite al artículo 584 del Código de Procedimientos Penales, el cual en su parte conducente

precisa “ *se pedirá informe pormenorizado al director del reclusorio, acerca de la vida del reo en el lugar de reclusión.*”

Dicho informe consiste efectivamente en que el director del penal notifique a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, sobre el tiempo que ha permanecido el reo en prisión, la conducta observada por éste como respuesta al sistema de tratamiento progresivo de readaptación y el resultado que arrojen los estudios biopsicosociales o de personalidad practicados al reo, tratándose de delitos del orden federal, lo mismo sucederá ante la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal para los asuntos del fuero común.

Conviene señalar que este informe obedece a las funciones consultivas que tienen el Consejo Técnico Interdisciplinario de cada reclusorio, previstas por el artículo 9 de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.

Dentro del fundamento correspondiente a la libertad preparatoria cabe mencionar también al artículo 87 del Código Penal Federal, el cual dispone que los sentenciados que disfruten de libertad preparatoria, quedarán bajo el cuidado y vigilancia de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social para los delitos del fuero federal y la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal para los asuntos del fuero común

Lo anterior es razonable en virtud de que no es posible dejar sin ninguna vigilancia a los sentenciados que obtienen el beneficio de la libertad preparatoria, ya que ésta perdería su objetivo pues implicaría una forma de libertad absoluta y sin

condiciones antes de cumplir plenamente la sentencia. Además, la mencionada Dirección General debe vigilar que los sentenciados están manifestando una correcta reincorporación a la sociedad, lo que constituye el objetivo principal de la libertad preparatoria.

B) REQUISITOS PARA OBTENER LA LIBERTAD PREPARATORIA.

Para obtener la libertad preparatoria, el artículo 84 del Código Penal Federal establece que el reo cumpla los siguientes requisitos:

- 1.- Que haya observado buena conducta durante la ejecución de su sentencia;
- 2.- Que del examen de su personalidad se presuma que está socialmente readaptado y en condiciones de no volver a delinquir; y
- 3.- Que haya reparado o se comprometa a reparar el daño causado, sujetándose a la forma, medidas y términos que se le fijen para dicho objeto, si no puede cubrirlo desde luego.

De conformidad con los requisitos que precisa el artículo anterior, considero importante destacar que el reo puede comprobar válidamente su comportamiento con la constancia de conducta emitida por el centro de reclusión, cubriendo así el primero de los requisitos. Por cuanto al segundo, este queda sujeto a los estudios biopsicosociales o de personalidad practicados al reo para comprobar su readaptación; y para llenar el último

de los requisitos en comento, se exige al reo satisfacer la reparación del daño, dándole la posibilidad de celebrar un convenio con la parte ofendida mediante la garantía respectiva

Por su parte, el Código de Procedimientos Penales, en su artículo 583 sostiene que cuando algún reo esté compurgando una sanción privativa de libertad, crea tener derecho a la libertad preparatoria por haber cumplido con los requisitos que exigen los artículos 84 y siguientes del Código Penal, ocurrirá a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, solicitándola y acompañando los certificados y demás pruebas conducentes.

Ahora bien, de acuerdo a la organización del sistema penitenciario el cual se funda sobre el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios de readaptación social, considero que las pruebas a que se refiere el Código de Procedimientos Penales en su artículo 583 son las siguientes:

- 1 - Constancia de conducta del reo.
- 2 - Constancias de capacitación laboral.
- 3 - Constancias de jornadas laborales en prisión.
- 4.- Certificados académicos de la institución educativa del centro de reclusión.

Así mismo, el Código de Procedimientos Penales en su artículo 584 establece:
“Recibida la solicitud se recabarán los datos e informes y se practicarán los estudios necesarios para acreditar los requisitos a que se refiere el Código Penal. Igualmente se

pedirá informe pormenorizado al director del reclusorio, acerca de la vida del reo en el lugar de reclusión."

En este sentido, estimo procedente que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social debe conceder la libertad preparatoria resolviendo estrictamente apegada a Derecho en base a las pruebas suministradas, y no resolver concediendo o negándola conforme a un arbitrio del cual no goza esta Dirección, y tampoco la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal para los delitos del fuero común.

Así lo ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación al establecer el siguiente criterio:

*"LIBERTAD PREPARATORIA, FACULTADES DEL DEPARTAMENTO DE PREVENCIÓN SOCIAL RESPECTO DE LA. Si el departamento de prevención social dejó de considerar todas las pruebas suministradas y apoya la negativa de la libertad preparatoria del quejoso en un dictamen parcial que no solo no llega a la verdad exigida por el artículo 584 del código de procedimiento penales, sino que hace caso omiso de la buena conducta observada por el reo, con el fin de hacer prevalecer una apreciación que es contraria a la realidad, tal acto es violatorio de garantías, ya que si la autoridad de tipo administrativo, como es el departamento de prevención social, debe tener en cuenta las pruebas que se le presentan, también lo es que, en su caso, no opera la facultad reconocida en forma soberana a los jueces, de resolver conforme a su arbitrio y de acuerdo con las reglas para violar las pruebas; o lo que es lo mismo, el departamento de prevención social no tiene como atributo, el arbitrio, que es propio de los jueces, sino que debe resolver apegado estrictamente a las pruebas suministradas. Nota: las funciones que en esta tesis se sostiene competen al departamento de prevención social pasaron a cargo de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social."*²¹

²¹ Semanario Judicial de la Federación Primera Sala. Quinta Epoca. Tomo CIII pág 62

En efecto, la libertad preparatoria debe concederse al reo que ha satisfecho los requisitos que establece el artículo 84 del Código Penal, y su concesión o negativa debe estar debidamente fundada y motivada y no quedar sujeta a ninguna facultad discrecional.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación así lo ha resuelto al expresar:

LIBERTAD PREPARATORIA. Las sanciones tienen como finalidad primordial y directa, conseguir la regeneración, enmienda y readaptación del delincuente, para que deje de constituir un peligro social. de manera que dentro de la política criminal, seguida por el código penal, teóricamente se admite que el cumplimiento total de la sanción hace posible el reingreso del reo al seno de la sociedad, sin que reaparezca del peligro que entrañó su conducta antijurídica; pero al mismo tiempo es posible que la enmienda y regeneración del reo se consigan antes de la extinción total de la pena, lo que puede determinarse por la concurrencia de las situaciones previstas en el artículo 84 del código penal del Distrito, y entonces es inútil socialmente y carece de aplicación práctica que el reo sufra el último tercio de la sanción corporal, siendo la institución de la libertad preparatoria la que llega a ese resultado. al departamento de prevención social compete resolver sobre la procedencia o improcedencia de la libertad preparatoria, y para ello tiene que recurrir a las fuentes de información que establece el artículo 584 del código de procedimientos penales del Distrito, para cerciorarse de que si se ha conseguido el arrepentimiento, enmienda o curación del reo, pero paralelamente se le deja en libertad de hacer uso de otros medios que crea pertinentes para llegar al mismo fin; mas la libertad de elegir los medios de investigación, no puede interpretarse como facultad discrecional, sin sujeción o norma alguna, porque la conclusión a que llegue dicho departamento, debe ser fundada. la libertad preparatoria no puede confundirse con una gracia, pues si esta fuere su naturaleza, inútil sería que la ley estableciera los requisitos que debe llenar el reo para conseguir esa libertad, y no puede admitirse que el castigo sufrido por el reo, por habersele remitido una botella de alcohol a la prisión, sea una infracción a los reglamentos carcelarios, puesto que se trata de un acto de tercero, que no puede perjudicarlo y la regeneración del acusado debe estudiarse a través de la conducta observada desde que sufre la condena. Nota: las funciones que en esta tesis se sostiene competen al ordenamiento de prevención social, pasaron a cargo de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social." ²²

²² Semanario Judicial de la Federación. Primera Sala Quinta Epoca. Tomo LXXIV. pág. 6427.

Ahora bien, la Dirección de Ejecución de Sentencias de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, cuenta con una Comisión Dictaminadora de beneficios de libertad anticipada, la cual tiene como función revisar que se hayan satisfecho los requisitos que establece la ley para conceder la preliberación, la libertad preparatoria o la remisión parcial de la pena. Esta oficina tiene a su vez el encargo de llevar a cabo una dinámica del delito, analizando la conducta antisocial del delincuente y dictaminar en base a estas fuentes sobre la posibilidad de readaptación del reo y la procedencia o improcedencia de alguno de estos beneficios, función que considero absurda e inaplicable para decidir sobre la readaptación más que demostrada por el reo y por ende decidir sobre la concesión de esta libertad, puesto que esos hechos ya fueron analizados por el juez al dictar su resolución.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación así lo ha sustentado al establecer el siguiente criterio:

"LIBERTAD PREPARATORIA. (READAPTACION DEL REO). Es improcedente tomar en cuenta, para decidir sobre la readaptación de un reo, las circunstancias que fueron materia de la condena que le fue impuesta, circunstancias que son anteriores y coetáneas a la perpetración del delito y atendibles por el juzgador para regular su arbitrio al fijar la penalidad, pero que nada indican de la readaptación del reo al medio social, la cual es necesariamente posterior a la comisión de delito." ²³

²³ Semanario Judicial de la Federación Primera Sala Quinta Epoca Tomo CII pág 1642

C) CONDICIONES.

Las condiciones que debe cumplir el reo para gozar de la libertad preparatoria las establece el Código Penal en u artículo 84 al disponer:

"a) Residir o, en su caso, no residir en lugar determinado, e informe a la autoridad de los cambios de su domicilio. La designación del lugar de residencia se hará conciliando la circunstancia de que el reo pueda proporcionarse trabajo en el lugar que se fije, con el hecho de que su permanencia en él no sea un obstáculo para su enmienda;

b) Desempeñar en el plazo que la resolución determme, oficio, arte, industria o profesión lícitos, si no tuviere medios propios de subsistencia;

c) Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares, salvo por prescripción médica;

d) Sujetarse a las medidas de orientación y supervisión que se le dicten y a la vigilancia de alguna persona honrada y de arraigo, que se obligue a informar sobre su conducta, presentándolo siempre que para ello fuere requerida."

En relación a la primera de las condiciones, es oportuno señalar que prevé, según lo desprendo, el arraigo domiciliario, como una medida para asegurar las presentaciones del reo ante la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, a su vez, condicionada a la obtención por cuenta del reo de un empleo honesto que no implique

nuevamente su desadaptación. Condición que puede cumplirse con una carta-ofrecimiento de trabajo de una empresa o persona que lo pueda emplear.

Por lo que hace a la segunda de estas condiciones, cuando el reo no tenga medios propios para subsistir, y que, de concedérsele la libertad preparatoria, no pueda lograr un empleo por sí mismo, podrá acudir al Patrono para la Incorporación al Trabajo y por el Empleo dependiente de la Secretaría de Gobernación, el cual resolverá el lugar en que habrá de desarrollarlo.

De acuerdo con la tercera condición, considero muy acertada la abstención del consumo de bebidas embriagantes y de drogas, pues esto implica en la mayoría de los casos, la comisión de conductas delictivas.

Por su parte, la última de las condiciones, al establecer “la vigilancia de una persona honrada y de arraigo”, estatuye la figura del “Aval Moral”, misma que deberá informar sobre el comportamiento del sujeto, cuando así fuere requerida.

Tanto los requisitos y condiciones que establece el artículo 84 del Código Penal, en relación con el 584 del Código de Procedimientos Penales, integran las exigencias que prevé nuestra legislación penal para conceder al condenado la libertad preparatoria, y la Dirección General de Prevención y Readaptación Social deberá resolver sobre la misma, tal y como se deduce del artículo 585 del propio Código de Procedimientos Penales.

Por otra parte, la Dirección General de Prevención y Readaptación Social exige la presentación de una persona solvente que se constituya como fiador del sentenciado, la cual se obligará solidariamente con este para cumplir con las medidas de presentación,

vigilancia y control que se le fijen, según lo deduzco del artículo 586 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Conviene señalar que la persona que ha de constituirse como fiador, puede ser la misma u otra distinta de la que se ha constituido como Aval Moral del reo para cumplir con las medidas que prevé el inciso d) del artículo 84 del Código Penal Federal.

Así, el artículo 587 del Código de Procedimientos Penales precisa que una vez admitido el fiador, se otorgará la fianza respectiva en los términos del artículo 562 y se extenderá al reo un salvoconducto para que pueda comenzar a disfrutar de libertad. Esta concesión se comunicará al director del establecimiento respectivo, a la autoridad administrativa y al juez de la causa.

Conviene señalar que el artículo 562 del Código de Procedimientos Penales, se refiere a los términos en que han de cumplirse los requisitos para la libertad provisional bajo caución, de donde se puede deducir que el salvoconducto que menciona el artículo 587 de este ordenamiento es el equivalente a una boleta de libertad provisional.

D) CAUSAS DE REVOCACION.

El Código Penal Federal establece en su artículo 86 las causas de revocación de la libertad preparatoria al señalar:

"La autoridad competente revocará la libertad preparatoria:

I. Si el liberado no cumple las condiciones fijadas, salvo que se le dé una nueva oportunidad en los mismos términos que se establecen en la fracción IX del artículo 90 de este código; y

II. Si el liberado es condenado por nuevo delito doloso mediante sentencia ejecutoriada, en cuyo caso será de oficio la revocación; pero si el nuevo delito fuere culposo, la autoridad competente podrá, según la gravedad de hecho, revocar o mantener la libertad preparatoria, fundando su resolución.

El condenado cuya libertad preparatoria haya sido revocada, deberá cumplir el resto de la pena. Los hechos que originen los nuevos procesos a que se refiere este artículo interrumpen los plazos para extinguir la sanción.”

De conformidad con el artículo anterior, desprendo dos causas de revocación:

- a) El incumplimiento a las condiciones fijadas por el artículo 84 del Código Penal y;
- b) La condena por nuevo delito doloso o culposo, declarado así por sentencia ejecutoriada.

Respecto a la primera de las causas de revocación que prevé el artículo 86 del Código Penal, es de observarse que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social o la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal pueden revocar válidamente la libertad preparatoria, si el excarcelado ha faltado a alguna de las condiciones que se le han fijado, a su vez, este ordenamiento, faculta a la autoridad ejecutora a darle otra

oportunidad en los términos que establece la fracción IX del artículo 90 del propio Código Penal.

Así, la fracción IX del artículo 90 del citado Código sustantivo sostiene que en caso de falta de cumplimiento de las obligaciones contraídas por el condenado, el juez podrá hacer efectiva la sanción suspendida o amonestarlo, con el apercibimiento de que, si vuelve a faltar a alguna de las condiciones fijadas, se hará efectiva dicha sanción.

Lo anterior significa, estrictamente hablando, que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, siendo esta última la competente para ello, puede apercibir administrativamente al excarcelado de que si incurre en nueva falta, revocará la libertad preparatoria de la que ha venido gozando, y entonces hacer efectivo el resto de su sanción nuevamente en prisión.

Por lo que hace a la segunda de las causas de revocación encuentro dos hipótesis, a saber:

- a) Ser condenado por delito doloso y;
- b) Ser condenado por delito culposo.

a) Por cuanto a la primera de estas, la Dirección General de Prevención y Readaptación Social o la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal pueden revocar lícitamente y de oficio la libertad preparatoria del excarcelado, si este incurre, como lo

precisa la fracción II del artículo 86 del Código Penal, “ *por nuevo delito doloso mediante sentencia ejecutoriada.*”

En virtud de lo anterior tenemos que la autoridad ejecutora no puede revocar la libertad preparatoria cuando el liberado sea nuevamente procesado por delito doloso o culposo, hasta en tanto no exista sentencia firme que lo declare penalmente responsable de ese ilícito.

b) En lo que se refiere a la segunda hipótesis que deduzco del artículo 86 de nuestro Código Penal, tratándose de los condenados por delitos culposos, este ordenamiento faculta a la autoridad ejecutora mantener o revocar la libertad preparatoria del liberado, siempre y cuando cumpla con las garantías de seguridad jurídica que establece nuestra Constitución Política, esto es, que esté debidamente fundada y motivada su resolución.

Ahora bien, según desprendo de la última parte del artículo 86 del Código Penal Federal, los hechos que originen los nuevos procesos interrumpen los plazos para extinguir la sanción. Considero acertado lo anterior desde el punto de vista en que el reo al ser sujeto nuevamente a prisión preventiva, no puede cumplir con sus presentaciones ante la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, entonces por ende se revocará la libertad preparatoria, salvo que si tiene derecho puede obtener la libertad provisional bajo caución y en este sentido puede seguir gozando de la libertad preparatoria por un lado, y por el otro, de la libertad provisional a que tuvo derecho.

Es oportuno distinguir que la libertad preparatoria es un beneficio de la libertad anticipada que otorga la Secretaría de Gobernación por conducto de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social; y la libertad provisional bajo caución obedece a una garantía constitucional que dentro del proceso penal otorga el juez.

Debe mencionarse que de conformidad con el artículo 588 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, cuando el reo incumpla alguna de las condiciones previstas por el artículo 86 del Código Penal, la autoridad que tenga conocimiento, dará parte a la Dirección general de Prevención y Readaptación Social, para que resuelva si revoca o no la libertad preparatoria.

Es importante notar que con la norma anterior se otorga una amplia facultad a la autoridad ejecutora, sea la Dirección General de Prevención y Readaptación Social o la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, las cuales han de tener siempre el cuidado de fundar y motivar su resolución sobre la revocación de la libertad preparatoria, pues si no lo hace se expone a la violación de garantías individuales como la consagrada en el artículo 16 constitucional, conocida propiamente con el nombre de garantía de legalidad.

De manera complementaria, el artículo 589 del ordenamiento legal aludido hace referencia al trámite que debe seguirse cuando el reo cometiere un nuevo delito, en tal caso el juez de la causa lo comunicará a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, la cual también habrá de resolver sobre la revocación de la libertad preparatoria .

Un último precepto que se debe mencionar en este rubro es el artículo 593 del propio Código de Procedimientos Penales, el cual dispone que cuando hubiere expirado el término de la condena que debiera haberse compurgado, de no concederse la libertad preparatoria, "... el reo ocurrirá al Tribunal Superior de Justicia para que éste, en vista de la sentencia y de los informes de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social .." o la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, haga la declaración de quedar el reo en absoluta libertad.

Resulta importante destacar que aún y cuando la Dirección General de Prevención y Readaptación Social cuenta con amplias facultades en el otorgamiento de la libertad preparatoria, el reo puede encontrar de acuerdo al ordenamiento legal que antecede, un recurso que podrá hacer valer para la obtención de este beneficio de libertad anticipada siempre y cuando cumpla con los requisitos y términos que la ley establece para ese efecto.

3. REMISION PARCIAL DE LA PENA.

A) FUNDAMENTO.

La remisión parcial de la pena está consagrada en la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, concretamente en su artículo 16,

párrafos primero y segundo que establecen: *“Por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y revele por otros datos efectiva readaptación social. Esta última será, en todo caso, el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena, que no podrá fundarse exclusivamente en los días de trabajo, en la participación en actividades educativas y en el buen comportamiento del sentenciado. La Remisión funcionará independientemente de la libertad preparatoria. Para este efecto, el cómputo de plazos se hará en el orden que beneficie al reo. El Ejecutivo regulará el sistema de cálculos para la aplicación de este precepto, que en ningún caso quedará sujeto a normas reglamentarias de los establecimientos de reclusión o a disposiciones de las autoridades encargadas de la custodia y de la readaptación social ”*

De conformidad con el pretexto legal que antecede, para obtener la remisión parcial de la pena, no basta que el reo observe buena conducta, participe en las actividades educativas y cuente con días laborados, sino que deberá revelar por datos objetivos una efectiva readaptación social, la cual será el factor determinante para que se le conceda este beneficio.

Corroboro lo anterior el siguiente criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito al señalar:

“PENA, REMISION PARCIAL DE LA. READAPTACION SOCIAL, COMO REQUISITO FUNDAMENTAL. La concesión de la remisión parcial de la pena no podrá fundarse exclusivamente en los días de trabajo, en la participación de actividades educativas y en el buen comportamiento, sino que fundamentalmente deberá descansar sobre la consideración de que el sentenciado haya revelado, por otros datos, efectiva readaptación social, según se desprende del artículo 16 de la Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados.”²⁴

Ahora bien, al establecer que el reo revele por otros datos efectiva readaptación social, infiero que la concesión de la remisión parcial de la pena queda sujeta, además, a la respuesta positiva que haya evidenciado el sentenciado al Sistema de Tratamiento Técnico-Progresivo de Readaptación y a la evaluación que haga de éste el Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de reclusión.

En este sentido, considero de suma importancia para llevar a cabo una correcta evaluación del sentenciado, respecto a su readaptación social, que los centros penitenciarios cuenten con el adecuado personal, capacitado y calificado, ética y profesionalmente para la aplicación del multicitado Sistema Técnico-Progresivo de Readaptación, pues resulta criticable en algunos casos que el personal encargado de ello, no ha concluido con su educación profesional.

Por lo que hace al párrafo segundo del artículo 16 de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social, al señalar que la remisión funcionará independientemente de la libertad preparatoria, y que el cómputo de los plazos beneficie al reo, se puede advertir que la remisión parcial opera aisladamente cuando el sentenciado no ha satisfecho todos los requisitos que la ley exige para el otorgamiento de

²⁴ Semanario Judicial de la Federación Tribunales Colegiados de Circuito Séptima Época Tomo 87 Sexta Parte pág 65

la libertad preparatoria, que es el beneficio que se da primero; por lo que una vez satisfechos los requisitos, la reducción de la pena resultará del cómputo que arrojen los días trabajados por el interno, descontando dos días de trabajo por uno de prisión, sin perder de vista que el otorgamiento de este beneficio, dependerá también, de la efectiva readaptación que demuestre el sentenciado.

B) REQUISITOS.

De conformidad con el párrafo primero del artículo 16 de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, desprendo los siguientes requisitos:

- 1.- Observar buena conducta.
- 2.- Participar en actividades educativas.
- 3.- Que el interno se encuentre trabajando.
- 4.- Revelar efectiva readaptación social.

Es de observarse que los requisitos anteriores son los mismos que se exigen para obtener la libertad preparatoria, pero conviene destacar, como lo precisa el precepto que antecede, la concesión de este beneficio no podrá fundarse exclusivamente en los días laborados, si no que deberá atender a la readaptación demostrada por el reo, la cual será el factor determinante para obtener la remisión parcial de la pena.

C) CONDICIONES.

El artículo 16 de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados establece en su párrafo tercero que: *“El otorgamiento de la remisión se condicionará, además de lo previsto en el primer párrafo de este artículo, a que el reo repare los daños y perjuicios causados o garantice su reparación, sujetándose a la forma, medidas y términos que se le fijen para dicho objeto, si no puede cubrirla desde luego.”*

Ahora bien, para obtener alguno de los beneficios de libertad anticipada, ya sea el tratamiento preliberacional, la libertad preparatoria, o en este caso, la remisión parcial de la pena, se exige al reo como condición sine cuanon, además de satisfacer los requisitos establecidos para cada caso, el pago de la reparación del daño.

Considero que la falta de pago de la reparación del daño, no es un elemento que pueda invocar la autoridad administrativa encargada de la ejecución de sentencias penales para negar la remisión parcial de la pena, pues esta autoridad, debe atender a datos objetivos como lo es la vida que ha llevado el reo en el lugar de reclusión, y como lo he señalado anteriormente, a la respuesta positiva que ha observado el sentenciado al sistema Técnico-Progresivo de Readaptación.

El Poder Judicial de la Federación, por conducto del Primer Tribunal Colegiado en

Materia Penal del Primero Circuito, así ha resuelto:

"PENA, REMISION PARCIAL DE LA FALTA DE PAGO DE LA REPARACION DEL DAÑO O DE UN CONVENIO SOBRE LOS TERMINOS EN QUE PUEDE CUBRIRSE NO CONSTITUYE UN DATO QUE REVELE INDEFECTIBLEMENTE INADAPTACION SOCIAL DEL SENTENCIADO. Es verdad que de conformidad con el artículo 16 de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social, para concederse la remisión parcial de la pena, es necesario que el interno observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organice en el establecimiento y revele por otros datos efectiva readaptación social, siendo esta última el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena, sin que la concesión del beneficio pueda fundarse exclusivamente en los días de trabajo, en la participación de actividades educativas y en el buen comportamiento del sentenciado. También es cierto que corresponde a la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, la facultad de apreciar si por otros datos revela el sentenciado que se ha readaptado socialmente, y es asimismo acertado el criterio que sustenta dicha autoridad, en el sentido de que uno de los aspectos fundamentales en el proceso de readaptación social de quien ha sido condenado en su preocupación por atender a la reparación del daño que causó a la víctima de la infracción penal, pues efectivamente resulta difícil considerar como socialmente readaptado al delincuente cuya conducta constituye un menosprecio a la sociedad a quien ha agraviado, cuando es manifiesta su voluntad de eludir el pago de la reparación del daño que ocasionó al ofendido. Sin embargo, es importante destacar que para llegar a esta conclusión, es menester apreciar mediante datos objetivos, si en el ánimo del sentenciado existe ese menosprecio a la sociedad, ya que no puede afirmarse en forma tajante que la falta de pago de la reparación del daño o de un convenio sobre los términos en que pueda cubrirse constituye un dato que revele indefectiblemente madaptación social, puesto que pueden existir múltiples circunstancias que impidan al recluso realizar ese pago o celebrar con el ofendido dicho convenio o de alguna otra manera manifestar su preocupación por reparar el daño causado. La propia autoridad responsable admite en sus agravios que no inexorablemente la falta de pago de la reparación del daño revela ese estado de madaptación social, ni ineludiblemente hace improcedente el beneficio de la remisión parcial de la pena, pues como antes se ha apuntado son diversos datos objetivos los que deben constituir la base para apreciar si se ha desarrollado cabalmente en el recluso el proceso de readaptación social. Es evidente que si el sentenciado se encuentra privado de su libertad, sin recursos económicos y sin oportunidad para poder hacer ese pago o concertar los convenios relativos, resulta injustificado atribuirle el propósito de pretender eludir deliberadamente el referido pago, pues son todas las circunstancias que giran en torno a la posibilidad del cumplimiento de esa obligación las que deben servir a la autoridad para apreciar el

*estado de readaptación social del recluso y resolver si procede o no la remisión parcial de la pena que este ha solicitado.”*²⁵

Así mismo, el párrafo cuarto del artículo 16 de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de sentenciados establece: *“Al disponer la remisión, la autoridad que la conceda establecerá las condiciones que deba observar el reo, conforme a lo estipulado en los inciso a) a d) de la segunda parte del artículo 84 del Código Penal.”*

Las condiciones a las que nos remite la Ley invocada son las mismas que ya hemos considerado para la libertad preparatoria, por lo que sin abundar más al respecto únicamente enfatizamos la necesidad existente en cuanto a satisfacer aspectos que demuestren la readaptación social del reo, así como lo concerniente a un trabajo que debe desempeñar.

D) CAUSAS DE REVOCACION.

El párrafo quinto del artículo 16 de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados dispone que: *“La remisión es revocable por la autoridad que la otorga, en los casos y conforme al procedimiento dispuestos para la revocación de la libertad preparatoria.”*

²⁵ *Semanario Judicial de la Federación* Tribunales Colegiados de Circuito Séptima Epoca. Tomo 121-126. Sexta Parte pág 149

En consecuencia, las causas de revocación aplicables a la remisión parcial de la pena son las mismas que proceden tratándose de la libertad preparatoria. En virtud de que dichas causas ya han sido estudiadas con anterioridad nos remitimos a ellas para evitar repeticiones infructuosas.

CAPITULO III

SUSTITUTIVOS PENALES

1. SUSTITUCION DE LA PENA DE PRISION.

En los últimos años se ha fomentado la tendencia de sustituir la pena de prisión con el propósito de resolver algunos de los problemas que enfrenta nuestro sistema penitenciario, principalmente el de sobrepoblación en las cárceles. Resulta evidente que si los centros de reclusión se encuentran saturados, lo procedente es buscar otras medidas para sancionar a los sentenciados sin enviarlos a prisión, evitando que éstos aumenten el número de internos en los Reclusorios. Así, para lograr la sustitución de la pena de prisión se recurre a la multa, entre otras opciones, como lo veremos en seguida.

A) FUNDAMENTO.

El Código Penal Federal constituye el fundamento esencial para la sustitución de la pena de prisión, procediendo únicamente en los casos previstos por el artículo 70, quedando a juicio del juzgador su aplicación, siempre que tome en cuenta lo dispuesto en los artículos 51 y 52 del mismo ordenamiento legal. Debido a la importancia que tienen los preceptos invocados los transcribimos para apreciar su contenido.

El artículo 70 establece que: *“La prisión podrá ser sustituida, a juicio del juzgador, apreciando lo dispuesto en los artículos 51 y 52 en los términos siguientes:*

I.- Por trabajo en favor de la comunidad o semilibertad, cuando la pena impuesta no exceda de cuatro años;

II.- Por tratamiento en libertad, si la prisión no excede de tres años, o

III.- Por multa, si la prisión no excede de dos años.

La sustitución de la pena de prisión no podrá aplicarse por el juzgador cuando se trate de un sujeto al que anteriormente se le hubiere condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso que se persiga de oficio.”

El fundamento legal que antecede, nos remite necesariamente a lo previsto por los artículos 51 y 52 del Código Penal Federal que disponen:

“Artículo 51.- Dentro de los límites fijados por la ley, los jueces y tribunales aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente. Cuando se trate de punibilidad alternativa el juez podrá imponer, motivando su resolución, la sanción privativa de libertad cuando ello sea ineludible a los fines de justicia, prevención general y prevención especial.

En los casos de los artículos 60, fracción VI, 61, 63, 64, 64 bis y 65 y en cualesquiera otros en que este Código disponga penas en proporción a las previstas para el delito intencional consumado, la punibilidad aplicable es, para todos los efectos legales, la que resulte de la elevación o disminución, según corresponda, de los términos

mínimo y máximo de la pena prevista para aquél. Cuando se trate de prisión, la pena mínima nunca será menor de tres días.”

Debe notarse que en los delitos con pena alternativa, el juzgador puede aplicar la de prisión, si así lo considera conveniente de acuerdo a los fines de la justicia y a las diversas formas de prevención. Pero, en todo caso se debe personalizar la sanción con base en lo dispuesto por el artículo siguiente:

“Artículo 52.- El juez fijará las penas y medidas de seguridad que estime justas y procedentes dentro de los límites señalados para cada delito, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, teniendo en cuenta:

I.- La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro a que hubiere sido expuesto;

II.- La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla;

III.- Las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho realizado;

IV.- La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima u ofendido;

V.- La edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado perteneciere a un grupo étnico indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres;

VI.- El comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido; y

VII.- Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma."

Conforme a lo preceptuado en los artículos anteriores se advierte que la sustitución de la pena privativa de libertad es una facultad discrecional del juzgador, que atiende al estudio razonado de las circunstancias y modos de ejecución del delito, así como a las condiciones personales del sujeto, por lo que su concesión, no es un derecho que pueda exigir el sentenciado

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, así lo ha resuelto al expresar:

"SUSTITUCION DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. SU CONCESION CONSTITUYE UNA FACULTAD DISCRECIONAL DEL JUZGADOR.. De conformidad con el artículo 70 del Código Penal Federal, la pena de prisión podrá ser sustituida a juicio del juzgador, apreciando para ello diversas circunstancias que atienden tanto a la ejecución de la conducta ilícita como a las características propias del sujeto activo. Dicha concesión constituye una facultad discrecional porque la actualización de la consecuencia legal prevista en la norma no requiere la satisfacción de requisitos legales fijos y específicos, sino que esta en función de un juicio de valoración realizado por el juzgador en el que apreciando las peculiaridades y condiciones del caso en concreto, determinará la procedencia de la medida citada dentro del marco de referencia previsto por la ley el cual únicamente alude a la cuantía de la pena de prisión impuesta y al carácter primo delincente del sentenciado tratándose de delitos dolosos perseguibles de oficio. En este sentido, su ejercicio, como acto de autoridad, únicamente deberá cumplir con las garantías de fundamentación y motivación, consagradas constitucionalmente, pero su otorgamiento no constituye un derecho exigible por el sentenciado ya que ello dependerá del juicio realizado por el juzgador, en el que concluya que en el caso concreto la pena substitutiva puede cumplir con la finalidad buscada por la pena privativa de libertad, en términos del artículo 18 de nuestra Carta Magna, sin que sea óbice para lo anterior el supuesto previsto en el artículo 74

del Código Penal Federal, en virtud de que tal numeral se refiere al caso en el que, actualizándose el marco de referencia aludido, el juzgador omitió realizar el juicio valorativo mencionado, lo que conllevará, mediante la interposición del incidente relativo, que dicho juzgador considere si procede o no el otorgamiento de la sustitución, pero no tendrá como consecuencia necesaria la concesión del beneficio solicitado.”²⁶

En efecto, la discrecionalidad del juzgador se encuentra justificada en función de dos aspectos: El primero que tiene como marco de referencia la hipótesis normativa y; el segundo, que atiende al estudio valorativo de las circunstancias a que aluden los artículos 51 y 52 del Código Penal Federal.

El Poder Judicial de la Federación, por conducto del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, ha resuelto:

“PRISION, ASPECTOS NORMATIVOS Y POTESTATIVOS DE LA CONCESION DE LOS BENEFICIOS DE LA SUSTITUCION DE LA PENA DE. EN REFERENCIA AL ARTICULO 70 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL. En lo que atañe a los beneficios diversos (multa, trabajo en favor de la comunidad, semilibertad y tratamiento en libertad), como sustitutivos de la principal pena de prisión impuesta, a que se refiere el artículo 70, fracciones I y II, del Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia Federal; evidentemente que para su concesión se previenen tanto aspectos normativos como potestativos en el actuar de la resolutoria autoridad jurisdiccional de instancia, donde, por lo que hace a los primeros, debe atenderse al quantum de la privativa de libertad impuesta (uno o tres años según el caso), así como al cumplimiento de las exigencias del numeral 90, fracción I, incisos b) y c) del ordenamiento sustantivo preinvocado, en tanto que, el aspecto facultativo evoca al denominado arbitrio judicial, donde sin injerencia de las partes, se otorgan o no los beneficios en comento, sustentándose esa decisión en la facultad, en amplio sentido, que se determina en el 'podrá' a 'juicio del juzgador' que previene la ley, y sin más exigencia que el estudio razonado de las circunstancias previstas en los numerales 51 y 52 del citado ordenamiento punitivo.”²⁷

²⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Primera Sala Novena Epoca Tomo IV. Julio de 1997. Tesis 1º/J 30/97 pág 98.

²⁷ Semanario Judicial de la Federación Tribunales Colegiados de Circuito Octava Epoca Tomo X Octubre pág 401

Lo más importante de las normas anteriores, es que dejan claro los parámetros en que se ha de otorgar la sustitución de la pena privativa de libertad como facultad propia de la autoridad judicial.

Conviene señalar desde ahora, que la sustitución de la pena privativa de libertad la otorga la autoridad jurisdiccional, pero la vigilancia y control para el cumplimiento de la pena sustituida queda a cargo del Ejecutivo.

Así encontramos que la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados en su artículo 3º, último párrafo, señala: *“La Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social tendrá a su cargo, asimismo, la ejecución de las sanciones que, por sentencia judicial, sustituyan a la pena de prisión o a la multa, y las de tratamiento que el juzgador aplique, así como la ejecución de las medidas impuestas a imputables, sin perjuicio de la intervención que a este respecto deba tener, en su caso y oportunidad, la autoridad sanitaria.”*

Cabe aclarar que las atribuciones que enuncia el artículo anterior se encuentran conferidas a la Secretaría General de Gobierno del Distrito Federal, única y exclusivamente para los asuntos del fuero común, por lo que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social seguirá teniendo las mismas atribuciones que enuncia este ordenamiento solamente para delitos del orden federal.

B) REQUISITOS EN GENERAL.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

El artículo 70 del Código Penal Federal no señala estrictamente los requisitos que deben reunirse para obtener la sustitución de la pena de prisión, por lo que del precepto en comento, desprendo los siguientes:

- a) Que la pena no exceda de cuatro años;
- b) Que el sentenciado no haya sido anteriormente condenado por delito doloso.

Por su parte, el artículo 90, fracción I, inciso a) al c) del mismo ordenamiento penal, que se refiere a la condena condicional, resulta aplicable en cuanto establece:

a) que la condena sea pena de prisión que no exceda de cuatro años; b) que el sentenciado no sea reincidente por delito doloso y, además, que haya evidenciado buena conducta positiva, antes y después del hecho punible, y c) que por sus antecedentes personales o modo honesto de vivir, así como por la naturaleza, modalidades y móviles del delito, se presume que el sentenciado no volverá a delinquir

Además de los requisitos anteriores, el Código Penal de la Federación precisa en su artículo 76: *“Para la procedencia de la sustitución y la conmutación, se exigirá al condenado la reparación del daño o la garantía que señale el juez para asegurar su pago, en el plazo que se le fije.”*

Como se observa, ambos numerales se encuentran estrechamente vinculados, por lo que se estima correcto que la autoridad judicial aplique y considere los requisitos anotados en el artículo 90 del Código Penal Federal.

Ahora bien, considero que los beneficios de la sustitución de la pena de prisión pueden otorgarse indistintamente, siempre y cuando la pena de prisión impuesta no excede del quantum máximo previsto por el artículo 70 del citado ordenamiento penal, esto es, que la pena de prisión no exceda de cuatro años.

Así lo ha resuelto, el Poder Judicial Federal, por conducto del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, con el siguiente criterio:

*“SUSTITUCION DE LA PENA, BENEFICIOS DE LA. PUEDEN OTORGARSE INDISTINTAMENTE, SIEMPRE Y CUANDO LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD NO EXCEDA DE LA PREVISTA EN LOS SUPUESTOS DEL ARTICULO 70 DEL CODIGO PENAL FEDERAL EN VIGOR. Si en la especie, al inculpado se le impuso una pena privativa de libertad de seis meses, puede tener derecho a cualquiera de los beneficios que señala el artículo 70 del Código Penal Federal, siempre que sea solicitado, si se toma en cuenta que la sanción impuesta es menor a la que como límite máximo señala cada uno de los supuestos del referido numeral, pues para la sustitución de la pena de prisión por multa, se establece que no exceda de tres años; para la sustitución de la pena por tratamiento en libertad, no debe exceder de cuatro años, y para la sustitución por trabajo en favor de la comunidad o semilibertad, de cinco años; de ahí que, al no rebasar la sanción impuesta la requerida para obtener alguno de esos beneficios, éste debe otorgarse, salvo que existan otros motivos por los cuales y en estricto apego a lo que establece el aludido precepto, proceda la negativa a otorgar un beneficio determinado.”*²⁸

²⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tribunales Colegiados de Circuito Octava Epoca Tomo IV, Noviembre de 1996 Tesis: III 2o.P 25 P pág 526

C) CONDICIONES.

El Código Penal Federal, en lo que se refiere a la sustitución de la pena de prisión, no enuncia cuales son las condiciones a que queda sujeto el sentenciado que ha de gozar del beneficio concedido, por lo que la autoridad judicial ha estimado aplicar las contenidas en la fracción II del artículo 90 del mismo ordenamiento penal, que se refiere a la condena condicional, en donde se establecen, entre otras, las siguientes condiciones a) sujetarse a las medidas que se le fijen, para asegurar su presentación ante la autoridad; b) desempeñar una profesión, arte, oficio u ocupación lícitas; c) abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares, salvo por prescripción médica; y d) reparar el daño causado o sujetarse a las medidas que a juicio del juez o tribunal sean bastantes para asegurar que cumplirá, en el plazo que se le fije esta obligación

Ahora bien, por lo que hace al inciso a) del precepto legal que antecede, debe destacarse que ninguno de los beneficios que establece el artículo 70 del Código Penal Federal exige garantía alguna para asegurar la presentación del sentenciado ante la autoridad competente, por lo que exigirla carecería de validez

En este sentido, se debe tener cuidado de no confundir la garantía que precisa el inciso a) del artículo 90 del Código Penal, con la que señala el artículo 76 del mismo ordenamiento punitivo, que se refiere a la que puede exigir validamente el juzgador para

asegurar el pago de la reparación del daño cuando el sentenciado no pueda cumplir con esa obligación, en el plazo que se le fije.

Por otra parte, en lo que atañe a las demás condiciones, en cuanto residir en lugar determinado, desempeñar un arte u oficio lícitos y abstenerse del abuso de bebidas embriagantes o el consumo de estupefacientes o psicotrópicos, es acertado considerarlas como obligaciones o deberes inherentes del sentenciado que está gozando de la sustitución de la pena de prisión, pues en la mayoría de los casos estas implican la comisión de conductas antisociales.

En relación con estas condiciones, el Código Penal Federal establece en su artículo 72 que *“En caso de haberse nombrado fiador para el cumplimiento de los deberes inherentes a la sustitución de sanciones, la obligación de aquél concluirá al extinguirse la pena impuesta. Cuando el fiador tenga motivos fundados para no continuar en su desempeño, los expondrá al juez, a fin de que éste, si los estima justos, prevenga al sentenciado que presente nuevo fiador dentro del plazo que prudentemente deberá fijarle, apercibido de que se hará efectiva la sanción si no lo hace. En caso de muerte o insolvencia del fiador, el sentenciado deberá poner el hecho en conocimiento del juez, para el efecto y bajo el apercibimiento que se expresan en el párrafo que precede, en los términos de la fracción VI del artículo 90”*.

En virtud de lo señalado en el artículo anterior desprendo que la persona que se ha constituido como fiador del sentenciado, adquiere dos tipos de obligaciones; una económica y otra moral. Por lo que hace a la primera, el fiador está obligado

solidariamente a responder por el pago de la reparación del daño a que fue condenado el sentenciado. En el segundo caso, el fiador se obliga a vigilar la conducta del sentenciado, donde si existe de su parte temor fundado, podrá acudir al juez para que requiera al sentenciado y lo aperciba sobre su comportamiento. Además, el sentenciado está obligado a comunicar al juzgador de la muerte o insolvencia del fiador.

D) CAUSAS DE REVOCACION.

La sustitución de la pena de prisión puede ser revocada por el juzgador, siempre que se cumpla lo dispuesto en el artículo 71 del Código Penal de la Federación, el cual se refiere de manera concreta a dicha cuestión estableciendo lo siguiente: *“El juez dejará sin efecto la sustitución y ordenará que se ejecute la pena de prisión impuesta, cuando el sentenciado no cumpla con las condiciones que le fueran señaladas para tal efecto, salvo que el juzgador estime conveniente apercibirlo de que si se incurre en nueva falta, se hará efectiva la sanción sustituida o cuando al sentenciado se le condene por otro delito. Si el nuevo delito es culposos, el juez resolverá si se debe aplicar la pena sustituida.*

En caso de hacerse efectiva la pena de prisión sustituida, se tomará en cuenta el tiempo durante el cual el reo hubiera cumplido la sanción substitutiva.”

Conforme al precepto legal que antecede advierto que el juzgador podrá revocar la sanción sustituida en dos casos:

a) El incumplimiento a las condiciones a que alude la fracción II del artículo 90 del Código Penal; y

b) Que el sentenciado sea nuevamente condenado por otro delito.

Por lo que hace a la primera, la autoridad judicial podrá apereibir al sentenciado de que si incurre en nueva falta, hará efectiva en prisión la sanción sustituida.

En cuanto a la segunda causa de revocación que deduzco, es importante hacer las siguientes consideraciones:

1º El juez dejará sin efecto la sanción sustituida, cuando al sentenciado se le condene por nuevo delito. Esto abre la posibilidad al sentenciado de seguir gozando, en libertad, de la sanción sustituida, cuando al ser sujeto nuevamente a proceso, pudiera obtener su libertad provisional bajo caución y de esta forma, seguir cumpliendo con las medidas de tratamiento a que había quedado sujeto, por lo que en caso contrario la revocación será automática

2º En caso de ser nuevamente condenado por delito doloso, el sentenciado deberá cumplir, además, de la segunda sentencia, con el tiempo que faltaba por cumplimentar la sanción sustituida; y

3º Tratándose de sentencia definitiva por delito culposo, el juez podrá determinar válidamente que se ejecute o no el tiempo de la sanción sustituida por la pena impuesta con anterioridad.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la facultad discrecional de la que goza el juez para imponer las sanciones, por lo que si el juzgador determinó ejecutar o no la

sanción sustituida tratándose de delitos culposos, únicamente está obligado a fundar y motivar su acto de autoridad.

2. SUSTITUTIVOS PENALES.

Sustitutivos penales es la denominación con la que se conoce a las diversas alternativas que tienen las autoridades judiciales para sustituir a la pena de prisión, por lo que abordamos como tales a las jornadas de trabajo en favor de la comunidad, tratamiento en semilibertad, tratamiento en libertad y la multa, refiriéndonos por separado a cada una de ellas.

A) JORNADAS DE TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD.

El Código Penal Federal en su artículo 27, párrafo tercero, señala en que consisten las jornadas de trabajo en favor de la comunidad al establecer: *“El trabajo en favor de la comunidad consiste en la prestación de servicios no remunerados, en instituciones públicas educativas o de asistencia social o en instituciones privadas asistenciales. Este trabajo se llevará a cabo en jornadas dentro de periodos distintos al horario de las labores que representen la fuente de ingreso para la subsistencia del sujeto y de su familia, sin que pueda exceder de la jornada extraordinaria que determine la ley laboral y bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora.”*

Conforme al ordenamiento legal que antecede, el excarcelado a través de las jornadas de trabajo en favor de la comunidad puede cumplir con la ejecución de su sentencia en libertad, sin que estas interfieran con su principal fuente de ingresos, las cuales podrán ajustarse, según el caso, con su horario de trabajo.

Ahora bien, el párrafo cuarto del artículo en comento precisa: *“El trabajo en favor de la comunidad puede ser pena autónoma o sustitutivo de la prisión o de la multa.”*

De acuerdo con lo señalado por el párrafo cuarto del artículo 27 del Código Penal Federal, se advierte que la legislación penal otorga al juez la facultad de imponer el trabajo en favor de la comunidad como pena autónoma o como sustitutivo de la pena corporal o de la sanción pecuniaria. En este sentido, cabe hacer notar que como sustitutivo penal, es una medida que indudablemente beneficia al sentenciado, sin embargo, ello no significa que ésta pierda el carácter que como pena le otorga la Ley. Esto es, estrictamente hablando, que el trabajo en favor de la comunidad propiamente dicho, es una pena y no un beneficio como algunas veces se le ha denominado.

Así lo ha sustentado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al establecer

“TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD, NO ES UN BENEFICIO EL. La pena sustitutiva de jornadas de trabajo en favor de la comunidad, prevista en los artículos 24, punto 2 y 27 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, no es un beneficio, sino una pena, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5o. Constitucional, párrafo tercero, que establece: “Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el

*trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123", en tal virtud, no procede dejar a elección del sentenciado se acoga a pagar la multa o que se le sustituya por jornada de trabajo. Consecuentemente, viola garantías la sentencia de segunda instancia que otorga tal alternativa, máxime porque en la sentencia de primera instancia no se impuso la sustitutiva de multa por jornada de trabajo y no interpuso apelación el Ministerio Público para que se aplicara."*²⁹

Ahora bien, partiendo de que el trabajo en favor de la comunidad es una pena impuesta por la autoridad judicial, el sentenciado-excarcelado no puede reclamar la existencia de una relación de trabajo, pues aunque estas labores son desarrolladas en oficinas públicas o privadas, no se satisface la condición de ser remunerado o retribuido.

Así lo ha resuelto, el Poder Judicial de la Federación por conducto del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal, sustentado el siguiente criterio:

*"JORNADAS DE TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD, ES UNA PENA IMPUESTA POR LA AUTORIDAD JUDICIAL Y NO RELACION LABORAL CON EL ESTADO. De acuerdo con el contenido del artículo 27 del Código Penal para el Distrito Federal, la substitutiva de jornadas de trabajo en favor de la comunidad, constituye una penalidad, por referirse al trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, y no relación laboral con el Estado, como equivocadamente los interpreta la autoridad responsable, puesto que el Código Penal remite a la Ley Federal del Trabajo, únicamente en lo que se relaciona con las jornadas extraordinarias y su forma de cumplirse, pero de ninguna manera para modificar o dejar de aplicar el quinto párrafo del artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal, que establece la substitución de un día multa por cada jornada de trabajo no remunerada en favor de la comunidad; por consiguiente, si tales jornadas de trabajo se establecen sin remuneración, por tratarse de una pena impuesta por la autoridad judicial, resulta antijurídico desnaturalizar tal sanción, al considerarla como relación de trabajo."*³⁰

²⁹ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Primera Sala. Octava Epoca Tomo 54, Junio de 1992. Tesis: 1a/J 1/92 pág 11.

³⁰ Semanario Judicial de la Federación Tribunales Colegiados de Circuito Octava Epoca Tomo VI Segunda Parte-I. Tesis. I 1o P. J/8 pág 367.

B) TRATAMIENTO EN SEMILIBERTAD.

El Código Penal Federal en su artículo 27, párrafo segundo, precisa en que consiste el tratamiento en semilibertad al establecer: *“La semilibertad implica alternación de períodos de privación de la libertad y de tratamiento en libertad. Se aplicará, según las circunstancias del caso, del siguiente modo: externación durante la semana de trabajo o educativa, con reclusión de fin de semana, salida de fin de semana, con reclusión durante el resto de ésta; o salida diurna, con reclusión nocturna. La duración de la semilibertad no podrá exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida.”*

Del precepto anterior desprendo tres formas de ejecutar al tratamiento en semilibertad, a saber:

- 1.- Externación diaria con reclusión de fin de semana.
- 2.- Externación de fin de semana con reclusión en días hábiles y:
- 3.- Externación diaria diurna con reclusión nocturna.

La externación del tratamiento en semilibertad obedece al desarrollo de las medidas laborales o educativas que se impongan al sentenciado excarcelado. Por lo que hace a las primeras, estas podrán atender a la capacitación del trabajo que se le dé al sujeto, o al cumplimiento de las jornadas de trabajo en favor de la comunidad que le hubiesen sido impuestas como sustitutivo de la sanción pecuniaria.

En este apartado reitero lo señalado en el Capítulo II de esta investigación, en cuanto a no confundir el tratamiento en semilibertad con el tratamiento preliberacional, pues si bien ambos implican períodos alternados de restricción de libertad similares, la semilibertad la otorga el juez como sustitutivo de la pena corporal, y el tratamiento preliberacional lo concede la Dirección General de Prevención y Readaptación Social como beneficio penitenciario de libertad anticipada, aunque ambos son vigilados y controlados por esta última.

El Poder Judicial de la Federación por conducto del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito ha sustentado:

“TRATAMIENTO EN SEMILIBERTAD. NO COMPETE A LA AUTORIDAD JUDICIAL DETERMINAR LAS CONDICIONES DE SU APLICACION, SINO AL EJECUTIVO A TRAVES DE SUS RESPECTIVAS DEPENDENCIAS. No viola garantías el hecho de que la Sala responsable no haya señalado la forma en que el sentenciado debe cumplir el beneficio del tratamiento en semilibertad, contemplado por el artículo 70, fracción II del Código Penal, cuenta habida que el citado precepto únicamente prevé la hipótesis por la cual puede otorgarse, consistente en que la sentencia no exceda de tres años, pero no sienta base alguna respecto a los términos y condiciones en que deberá fijarse, y si bien el artículo 27 de la propia Ley Sustantiva, establece en su párrafo segundo, los modos de su aplicación de la siguiente manera: "...externación durante la semana de trabajo o educativa, con reclusión de fin de semana, salida de fin de semana, con reclusión durante el resto de ésta; o salida diurna, con reclusión nocturna", no hay que perder de vista, que esta alternación de los períodos de privación de la libertad, no compete al Juez determinarlos de manera específica en la sentencia ya que esto queda supeditado a las circunstancias del caso, como serían, la capacidad del sujeto para desempeñar profesión arte u oficio, que le permitan desarrollar el trabajo dentro o fuera de la institución, y las necesidades propias de la organización del sistema penitenciario; con mayor razón, que la Ley que establece las Normas Mínimas sobre la Readaptación Social de Sentenciados dispone en su artículo 8o., fracción V, el tratamiento preliberacional con las mismas características del numeral en comento, y en su diverso artículo 1o., faculta a la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación, para la aplicación de estas normas en el Distrito Federal, y en los Reclusorios dependientes de la Federación, lo que implica que es al Ejecutivo, a través de las dependencias respectivas, a quien corresponde especificar los términos y condiciones en que se

desarrollará tal beneficio, y su cumplimiento, acorde al artículo quinto transitorio del decreto de reformas al Código Penal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, por lo que la Sala Ad quem hizo bien en dejarle a la autoridad ejecutora tal determinación, puesto que ésta se encuentra legalmente facultada para hacerlo, máxime que tal beneficio, aparte de que sólo se refiere a la semilibertad, es independiente de la sanción corporal impuesta.”³¹

Por otra parte, no debe perderse de vista que conforme al artículo 76 del Código Penal de la Federación, para gozar de la sustitución de la pena de prisión se requiere satisfacer al pago de la reparación del daño, por lo que solo en la hipótesis en que haya lugar a dicha reparación, se podrá exigir validamente fianza u otra garantía suficiente para asegurar su pago.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación así lo ha resuelto al expresar:

“TRATAMIENTO EN SEMILIBERTAD, SU OTORGAMIENTO NO REQUIERE EXIGIR GARANTÍA ALGUNA. Del análisis de los artículos 27, 70, 72 y 76, del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal se advierte que salvo el supuesto en que haya lugar a la reparación del daño, que puede dar lugar a que se exija garantía para asegurar su pago, para la procedencia de la sustitución de prisión por el beneficio de tratamiento en semilibertad, únicamente es menester que el sentenciado, además de no ser merecedor a una pena mayor a la de tres años de prisión (en la Ley vigente es hasta cinco años), reúna los requisitos señalados en la fracción I, incisos b) y c) del artículo 90 del multicitado código, que consisten en que sea la primera vez que incurre en delito intencional, que haya evidenciado buena conducta positiva, antes y después del hecho punible y que por sus antecedentes personales o modo honesto de vivir, así como por la naturaleza, modalidad y móviles del delito, se presuma que no volverá a delinquir. Por tanto, sólo en la hipótesis de que se hubiese condenado al sentenciado a la reparación del daño, se podrá exigir válidamente fianza u otra garantía para asegurar su pago, como requisito para el otorgamiento del mencionado beneficio, de conformidad con el artículo 76 del referido código sustantivo, ya que no existe disposición alguna que autorice en forma expresa al juzgador a requerirla en cualquier otro caso para su concesión.”³²

³¹ Semanario Judicial de la Federación. Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Época Tomo. 217-228 Sexta Parte. pág. 674.

³² Apéndice de 1995 Primera Sala Octava Época Tomo II, Parte Cuarta Tesis 363 pág. 200

C) TRATAMIENTO EN LIBERTAD.

El tratamiento en libertad es otra de las maneras en que se puede sustituir la pena de prisión, de conformidad con el párrafo primero del artículo 27 del Código Penal de la Federación, consiste en la aplicación de las medidas laborales, educativas y curativas, en su caso, autorizadas por la ley y conducentes a la readaptación social de los sentenciados imputables, bajo la orientación y cuidado de la autoridad ejecutora. Naturalmente, para que proceda, su duración no podrá exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida.

Las medidas laborales, educativas o curativas que precisa el ordenamiento legal que antecede, son aplicadas por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social dependiente de la Secretaría de Gobernación, por lo que infiero que estas son en base a los estudios de personalidad practicados al individuo durante el tiempo por el cual sufrió la prisión preventiva, con el objeto de lograr su readaptación.

El Poder Judicial de la Federación, por conducto del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, así lo ha sustentado:

“PENA DE PRISION, SUSTITUCION DE LA, POR TRATAMIENTO EN LIBERTAD. FINALIDAD. En términos de los artículos 27 y 70, en concordancia con el 90, fracción I, incisos b) y c), del Código Penal, el sustituir la pena de prisión por tratamiento en libertad de sentenciados tiene como finalidad que el estado, bajo la orientación y cuidados de la autoridad ejecutora, aplique las medidas laborales, educativas y curativas para que se les reintegre a la sociedad; medidas que, como la del trabajo, permitan al beneficiario la obtención de ingresos que coadyuvan en el

*sostenimiento propio y el de la familia; si se trata de las educativas, la de que el sentenciado se inicie o prosiga su capacitación para su desenvolvimiento técnico o académico, y si fuese necesario, en forma paralela a las anteriores, el que reciba la orientación física y mental apropiadas; todo ello con el propósito de que se readapte y logre su integración normal y productiva en el medio contra el que circunstancialmente atentó.”*³³

Cabe señalar que para la procedencia del tratamiento en libertad no se requiere exigir garantía alguna, salvo en el supuesto en que se hubiese condenado al sentenciado al pago de la reparación de daño, donde podrá exigirse conforme al artículo 76 del Código Penal Federal, el pago o su aseguramiento a través de la garantía respectiva.

Así lo ha sustentado el Poder Judicial Federal, por conducto del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al establecer los siguientes criterios:

*“PENA DE PRISION, SUSTITUCION DE LA, POR TRATAMIENTO EN LIBERTAD. CUANDO NO PROCEDE FIJAR GARANTIA. Exigir garantía para el goce del beneficio de sustitución de la pena de prisión por tratamiento en libertad, a que se refiere el artículo 70, fracción II, del Código Penal para el Distrito Federal, no es requisito para su procedencia, si se absolvió de la reparación del daño y la autoridad responsable no expresa la causa, motivo o razón para ordenar que se otorgue.”*³⁴

“PRISION, SUSTITUCION DE LA PENA DE. TRATAMIENTO EN LIBERTAD. INNECESARIO REQUERIR GARANTIA ALGUNA. Cuando se concede el beneficio de la sustitutiva de la pena de prisión por tratamiento en libertad, a que se refiere el artículo 70, fracción II, en relación con el 27, primer párrafo, del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia Federal, no es admisible que la autoridad judicial requiera de garantía de especie alguna al beneficiado para que dicha sustitutiva surta efectos, pues no existe

³³ Semanario Judicial de la Federación Tribunales Colegiados de Circuito Octava Época. Tomo II Segunda Parte-2 pág. 379

³⁴ Semanario Judicial de la Federación Tribunales Colegiados de Circuito Octava Época Tomo II Segunda Parte-2 pág. 378

precepto expreso en el premedicado código punitivo que así lo contemple. Tampoco se advierte que garantía alguna pudiera tener eficacia, en virtud de que el tratamiento en libertad únicamente consiste en la aplicación de medidas laborales, educativas y curativas, en su caso, autorizadas por la ley, y conducentes a la readaptación social de un sentenciado, bajo la orientación y el exclusivo cuidado de la autoridad ejecutora, como lo establece el artículo 5o. transitorio del Decreto relativo a esa reforma.”³⁵

D) SUSTITUCION DE PENA DE PRISION POR MULTA.

El Código Penal Federal en su artículo 70, fracción III, faculta a la autoridad jurisdiccional a sustituir la pena de prisión por multa, evocando el arbitrio propio de los jueces, al señalar que esta se hará apreciando lo dispuesto en los artículos 51 y 52 del mismo ordenamiento penal.

Así lo ha resuelto, el Poder Judicial de la Federación, por conducto del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa, al resolver:

“PENA. SUSTITUCION DE LA. FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR. El artículo 70 del Código Penal Federal dispone que la pena de prisión podrá ser sustituida, a juicio del juzgador, apreciando lo dispuesto en los artículos 51 y 52, cuando: “Por multa, si la prisión no excede de tres años”, de ahí que el beneficio de sustituir la pena de prisión por multa cuando aquélla no exceda del término de tres años, no es un derecho del sentenciado, sino que constituye una facultad potestativa del juzgador; es decir, queda a su arbitrio conceder o no el beneficio, por lo tanto, si la autoridad responsable decidió no hacer uso de tal prerrogativa, ello no es violatorio de garantías.”³⁶

³⁵ Apéndice de 1995. Tribunales Colegiados de Circuito Octava Epoca. Tomo II, Parte Tercera. Tesis: 659. pág 412

³⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tribunales Colegiados de Circuito Novena Epoca Tomo II, Agosto de 1995 Tesis II 2o P.A 11 P pág 579

Ahora bien, para atender a la multa como sustitutivo penal, es necesario distinguir entre las distintas connotaciones que esta tiene, por lo que separamos una de la otra para determinar sus alcances:

- a) Multa sanción
- b) Multa sustitutiva

En el primer caso, la multa obedece a título de sanción pecuniaria impuesta directamente por el juez al dictar su resolución. En el segundo caso, se trata de sustitutivo de la pena corporal, que puede o no conceder el juez conforme a su arbitrio.

La multa sanción tiene su origen legal en el artículo 29 del Código Penal Federal, en donde se establece que consiste en el pago de una cantidad de dinero al Estado, que se fijará por días multa, los cuales no podrán exceder de quinientos, salvo los casos que la propia ley señale. El día multa equivale a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumar el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos.

El origen legal de la multa sustitutiva está en la fracción III del artículo 70 del mismo ordenamiento invocado, imponiéndose como condición que la pena de prisión que se va a sustituir no exceda de dos años.

En cualquier tiempo podrá cubrirse el importe de la multa, descontándose de ésta la parte proporcional a las jornadas de trabajo prestado en favor de la comunidad, o el tiempo de prisión que el reo hubiere cumplido tratándose de la multa sustitutiva de la pena privativa de libertad, caso en el cual la equivalencia será razón de un día multa por un día de prisión.

El Poder Judicial de la Federación por conducto del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, ha diferenciado estas connotaciones al establecer:

“MULTA. DIFERENTES CONNOTACIONES (MULTA DIRECTA Y MULTA SUSTITUTIVA DE PRISION). El artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal determina la multa que debe señalarse para la imposición de sanciones, sin embargo, tal figura jurídica tiene diversas connotaciones, como multa directa y como multa sustitutiva de prisión, previstas en el segundo y séptimo párrafo parte final respectivamente, del citado precepto legal; la característica de ambas estriba en que la multa directa tiene como límite para fijarla quinientos días, por tratarse de una pena a imponer y la segunda o sea la multa sustitutiva de la prisión se impone al realizar la equivalencia de un día de prisión por un día multa, de lo que se desprende que tiene como límite los días que se hubieran impuesto al sentenciado como pena privativa de libertad.”³⁷

A su vez, es importante precisar que tratándose de la multa sanción, el párrafo 4º del artículo 29 del Código Penal que señala: *“Cuando se acredite que el sentenciado no puede pagar la multa o solamente puede cubrir parte de ella, la autoridad judicial podrá sustituirla, total o parcialmente, por prestación del trabajo en favor de la comunidad.”*

Conforme al precepto legal que antecede, el juzgador podrá sustituir válidamente la multa impuesta a título de sanción pecuniaria por jornadas de trabajo en favor de la comunidad, en caso de insolvencia probada del sentenciado

³⁷ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tribunales Colegiados de Circuito Octava Epoca. Tomo 77, Mayo de 1994 Tesis I 3o P J/13 pág. 52

Corroborar lo anterior el siguiente criterio sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al señalar:

“MULTA. SUSTITUCION DE LA. ALCANCE. El artículo 29 del Código Penal Federal establece que, en caso de insolvencia del sentenciado, el juzgador podrá sustituir la multa por jornadas de trabajo en favor de la comunidad, refiriéndose dicha disposición, solamente a la multa que se impone a título de sanción pecuniaria, no así a aquella a que aluden los artículos 70 y 90 del citado ordenamiento legal.”³⁸

En este sentido, conviene señalar que la insolvencia económica del sentenciado, se puede demostrar con un estudio socio-económico practicado en el centro penitenciario, previa solicitud del sentenciado y cuando así sea ordenado por el juzgador.

Ahora bien, en lo que atañe a la sustitución de la pena corporal por multa, la autoridad jurisdiccional podrá concedérsela apreciando lo dispuesto por los artículos 51 y 52 del Código Penal Federal que refiere el arbitrio judicial, y atendiendo además a las circunstancias personales y particulares del sentenciado, a la peligrosidad estimada y al grado de culpabilidad del delincuente.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, así lo ha resuelto al establecer:

“MULTA, SUSTITUCION DE LA PENA DE PRISION POR. El artículo 70 del Código Penal Federal, en su fracción III, establece que la pena de prisión que no exceda de tres años podrá ser sustituida por multa, tomando en cuenta para ello lo dispuesto en los artículos 51 y 52 del mismo ordenamiento legal. Ahora bien, si pareo el efecto de la individualización de las sanciones, con base en estos últimos preceptos deben tomarse en consideración tanto las circunstancias personales del inculcado, como las peculiaridades que concurrieron en la comisión del delito, su trascendencia y repercusión, y dicho análisis conducirá a ubicar el grado de culpabilidad del

³⁸ Semanario Judicial de la Federación Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Epoca. Tomo. XIV-Septiembre Tesis. I 4o. P 51 P pág 369.

sentenciado, y sobre esa base se le impondrán las penas que correspondan según el caso; luego, cuando se le conceda el beneficio de la sustitución de la pena de prisión, para fijar la multa sustitutiva únicamente ha de considerarse que en términos de la parte final del artículo 29 del propio código represivo, un día multa corresponde a un día de prisión, y así establecerse el monto de tal sustitutivo penal, pues volver a considerar aquellas circunstancias para determinar ahora la cuantía de la multa específicamente que habrá de enterar el sentenciado para disfrutar de dicho beneficio, se traduciría en una modificación a la pena de prisión que le fue impuesta, atendiendo precisamente a esas particularidades.”³⁹

Una vez que conforme a su arbitrio el juez ha determinado conceder la sustitución de la pena por multa, el monto a imponer deberá hacerse conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 29 del Código Penal Federal, donde se previene que tratándose de la multa sustitutiva de la pena privativa de libertad la equivalencia será a razón de un día multa por un día de prisión.

Así lo ha sustentado el Poder Judicial de la Federación por conducto del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al establecer:

“MULTA, SUSTITUTIVA DE LA PENA DE PRISION POR. PARA SU CUANTIFICACION DEBE ESTARSE A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 29 DEL CODIGO PENAL. Para sustituir la pena de prisión por multa, que expresamente establece la fracción III del artículo 70 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, es indispensable observar lo establecido en los artículos 51 y 52 del Ordenamiento Legal invocado, para que se determine sobre la procedencia de tal sustitutiva, sin que deba interpretarse tal disposición, como la obligación de realizar un nuevo análisis respecto de la capacidad económica del sentenciado, pues tal requisito ya se tomó en cuenta para individualizar las penas; y, siendo esto así, sólo debe estarse a lo que dispone el séptimo párrafo del numeral 29 del citado Código Penal que claramente dispone la forma en que se hará la equivalencia de la sustitutiva que será de un día multa por un día de prisión,

³⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Primera Sala Novena Epoca Tomo IV Julio de 1997. Tesis 1º/J 29/97 pág 54

teniendo como límite la sanción pecuniaria, los días de prisión impuestos, o los que falten por compurgar.”⁴⁰

En efecto, una vez concedido el sustitutivo de la pena de prisión por multa, la equivalencia se hará en razón de un día multa por un día de prisión.

Confirma lo anterior el siguiente criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al disponer:

“PRISION SUBSTITUTIVA DE. EQUIVALENCIA DIA MULTA. La substitutiva de la pena privativa de libertad por multa, por imperativo legal, conforme al artículo 29 del Código Penal del Distrito Federal debe hacerse a razón de un día de prisión por un día multa, sin que la autoridad tenga arbitrio sobre el particular, dado que el precepto es sumamente claro al precisar que ‘...TRATANDOSE DE LA MULTA SUBSTITUTIVA DE LA PENA DE LIBERTAD, CASO EN EL CUAL LA EQUIVALENCIA SERA A RAZON DE UN DIA MULTA POR UN DIA DE PRISION’.”⁴¹

Podemos concluir que para poder disfrutar de esta pena alternativa, el sentenciado deberá acogerse al beneficio, cubriendo la cantidad asignada por el juzgador

Así lo ha sostenido el Poder Judicial de la Federación, por conducto del Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, al resolver:

“MULTA SUBSTITUTIVA DE PRISION. MIENTRAS NO SE PAGUE, NO SE DEBE PONER AL SENTENCIADO EN LIBERTAD. (LEGISLACION PENAL FEDERAL). La sustitución de la pena privativa de libertad, es un beneficio concedido por el legislador en favor de los sentenciados, el cual se contempla en la fracción III, del artículo 70 del Código Penal Federal, pero para que la misma tenga vigencia, se necesita forzosamente que se cumplan las condiciones establecidas por el juzgador, como lo ordena el numeral 71 del cuerpo normativo aludido; por lo tanto,

⁴⁰ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Epoca. Tomo 83, Noviembre de 1994. Tesis: 1.3o P. J/14. pág. 39.

⁴¹ Semanario Judicial de la Federación. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Epoca. Tomo: XV-II. Febrero. Tesis: 1o. P. 132 P. pág. 470.

mientras no se pague la cantidad asignada, no se debe poner al sentenciado en libertad, sin que sea obstáculo para ello lo mencionado en el precepto 29 de ese ordenamiento legal, que prevé el procedimiento de ejecución coactiva ante el impago; ello porque tal vía es para la sanción pecuniaria, no para los beneficios, y es una regla de derecho que, ante una prevención general y una especial, la segunda prevalecerá sobre la primera".⁴²

E) ARTICULO 55 DEL CODIGO PENAL FEDERAL.

Se han precisado ya los lineamientos esenciales por los que la autoridad judicial puede sustituir a la pena de prisión. Ahora toca referirnos al caso en que la pena privativa de libertad, pueda ser sustituida a juicio del juzgador cuando el sentenciado se encuentre en estado de edad avanzada o precario estado de salud.

El Código Penal de la Federación en su artículo 55 establece: "Cuando por haber sufrido el sujeto activo consecuencias graves en su persona o por su senilidad o su precario estado de salud, fuere notoriamente innecesaria e irracional la imposición de una pena privativa o restrictiva de libertad, el juez, de oficio o a petición de parte motivando su resolución, podrá prescindir de ella o sustituirla por una medida de seguridad. En los casos de senilidad o precario estado de salud, el juez se apoyará siempre en dictámenes de peritos."

El fundamento legal invocado faculta al juzgador a prescindir o sustituir la pena corporal por una medida de seguridad cuando el procesado se encuentre en

⁴² *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tribunales Colegiados de Circuito Novena Epoca. Tomo. III, Enero de 1996 Tesis XXIII 7 P pág 314.*

precario estado de salud o que por su senilidad, sea imposible cumplir con la pena ha imponer.

El Poder Judicial de la Federación, por conducto del Segundo tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, así lo ha resuelto:

*"PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, SUSTITUCION DE LA PENA, EN CASO DE SENILIDAD O PRECARIO ESTADO DE SALUD. El objetivo del artículo 55 del Código Penal Federal es evitar que en la población carcelaria existan internos que hayan sufrido consecuencias graves en su persona, se encuentren en precario estado de salud, o en avanzada cenilidad, de manera que pongan en riesgo su vida e incluso la salud del conglomerado penitenciario. De ahí que el referido precepto autorice la sustitución de la pena privativa de libertad o prescindir de ella inclusive. Por lo tanto, si después de haberse pronunciado la sentencia, se deteriora gravemente la salud del reo y durante la apelación pretende que se le aplique la medida sustitutiva, ofreciendo pruebas tendientes a demostrarlo, el Magistrado resolutor no puede dejar de tomarlas en cuenta debido a que la situación patológica que presente un sentenciado puede llegar a desarrollarse en un momento posterior al dictado de la sentencia de primer grado. Al efecto, el artículo 373 del Código Federal de Procedimientos Penales faculta al Tribunal de apelación para recibir pruebas durante la tramitación de la alzada, atribución que se amplía para ordenar su desahogo para mejor proveer, incluso después de celebrada la audiencia de vista, según el artículo 384 del cuerpo de leyes en consulta. Así pues, debe entenderse que cuando el precepto citado inicialmente menciona al 'Juez', lo hace en forma genérica, es decir, se refiere al juzgador que conoce en primera o en segunda instancia."*⁴³

Así mismo, el ordenamiento legal que antecede autoriza al juzgador a apoyarse en los dictámenes periciales que sean necesarios, motivando de esa forma su resolución, más aún cuando se trata de una enfermedad grave que ponga en riesgo la vida del sujeto e inclusive la del resto de la población penitenciaria, como es el caso de aquellos internos infectados por el V.I.H

⁴³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época Tomo IV-Diciembre de 1996 Tesis XIX. 2º 20P. pág. 430

El Poder Judicial de la Federación por conducto del Segundo Tribunal Colegiados del Décimo Noveno Circuito, así lo ha resuelto al expresar.

"SUSTITUCION DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD POR UNA MEDIDA DE SEGURIDAD. CASO EN QUE EL JUEZ FEDERAL POR LA GRAVEDAD DE LA ENFERMEDAD QUE PADECE EL PROCESADO (S.I.D.A) DEBE NECESARIAMENTE ALLEGARSE LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER SOBRE ELLA. (INTERPRETACION DEL ARTICULO 55 DEL CODIGO FEDERAL). La facultad a que se refiere el artículo 55 del Código Penal Federal consistente en que el juez de oficio o a petición de parte prescindir de la imposición de una pena privativa o restrictiva de la libertad y la substituya por una medida de seguridad, debe considerarse como de ejercicio obligatorio y no potestativo cuando por la gravedad de la enfermedad que sufre el procesado pudiera ocasionar un perjuicio a la salud e intereses de terceros y de la sociedad misma, atendiendo especialmente a aquellos casos en que se sufre una enfermedad contagiosa que conlleva el alto riesgo de provocar una epidemia dentro de la población del penal en donde debe cumplirse la sentencia, e incluso fuera de él a través de las personas que visitan a los internos; máxime cuando se trate de una enfermedad que es de consecuencias mortales como el Síndrome de Inmuno Deficiencia Adquirida (S.I.D.A.) que se dice padece el acusado; debiendo el juez de la causa oficiosamente allegarse los dictámenes periciales correspondientes y hecho lo anterior, decidir lo que corresponda respecto a la sustitución de la pena." ⁴⁴

Como puede apreciarse, la sustitución de la pena privativa de libertad a que alude el artículo 55 del Código Penal Federal, tiene aspectos muy significativos para el procesado, tanto para aquellos que cuentan con una edad avanzada como para los que padecen de una enfermedad grave o los que hayan sufrido consecuencias graves en su persona en la comisión de delito, pues se le da la oportunidad de mejorar su calidad de vida al ser separados del hacinamiento y promiscuidad que existe en nuestras cárceles. Por lo que estimo que la medida de seguridad idónea a imponer sería el tratamiento en semilibertad, por las medidas curativas que este lleva implícitas

⁴⁴ Semanario Judicial de la Federación Tribunales Colegiados de Circuito Octava Epoca. Tomo. XIV-Septiembre Tesis XIX 2o 35 P. pág 448

Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo prescrito por el artículo 75 del Código Penal, en que una vez siendo sentenciado el sujeto pueda acudir al Ejecutivo, por conducto de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, solicitando la sustitución de la sanción impuesta por la medida de seguridad que he señalado.

3. CONDENA CONDICIONAL.

La condena condicional entra en el tema de los sustitutivos penales, toda vez que constituye una medida aplicable por el juzgador para evitar la pena de prisión y la multa, aunque en este caso nuestra legislación penal cuando aborda el tema se refiere a una suspensión de la ejecución de las penas.

A) FUNDAMENTO.

En el Código Penal Federal, el Título Cuarto, del Libro Primero, trata acerca de la “ejecución de las sentencias”, dentro de ese rubro encontramos el capítulo IV que se refiere a la “condena condicional”, comprendiendo un sólo artículo, el 90, en donde se regula todo lo relacionado sobre la materia, por la importancia de ese precepto lo reproducimos de manera íntegra:

“Artículo 90. El otorgamiento y disfrute de los beneficios de la condena condicional, se sujetarán a las siguientes normas:

I. El juez o Tribunal, en su caso, al dictar sentencia de condena o en la hipótesis que establece la fracción X de este artículo, suspenderán motivadamente la ejecución de las penas, a petición de parte o de oficio, si concurren estas condiciones:

a) Que la condena se refiera a pena de prisión que no exceda de cuatro años;

b) Que el sentenciado no sea reincidente por delito doloso y, además, que haya evidenciado buena conducta positiva, antes y después del hecho punible;

c) Que por sus antecedentes personales o modo honesto de vivir, así como por la naturaleza, modalidades y móviles del delito, se presuma que el sentenciado no volverá a delinquir;

d) Que de fianza por la cantidad que fije el juez, de que se presentará ante la autoridad, siempre que fuere requerido, y de que reparará el daño causado; y

e) (Se deroga).

II. Para gozar de este beneficio el sentenciado deberá:

a) Otorgar la garantía o sujetarse a las medidas que se le fijen, para asegurar su presentación ante la autoridad siempre que fuere requerido;

b) Obligarse a residir en determinado lugar, del que no podrá ausentarse sin permiso de la autoridad que ejerza sobre él cuidado y vigilancia;

c) Desempeñar en el plazo que se le fije, profesión, arte, oficio u ocupación lícitos;

d) Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, u otras sustancias que produzcan efectos similares, salvo por prescripción médica; y

e) Reparar el daño causado.

Cuando por sus circunstancias personales no pueda reparar desde luego el daño causado, dará caución o se sujetará a las medidas que a juicio del juez o tribunal sean bastantes para asegurar que cumplirá, en el plazo que se le fije esta obligación;

III. La suspensión comprenderá la pena de prisión y la multa, y en cuanto a las demás sanciones impuestas, el juez o tribunal resolverán discrecionalmente según las circunstancias del caso;

IV. A los delincuentes a quienes se haya suspendido la ejecución de la sentencia, se les hará saber lo dispuesto en este artículo, lo que se asentará en diligencia formal, sin que la falta de esta impida, en su caso, la aplicación de lo prevenido en el mismo;

V. Los sentenciados que disfruten de los beneficios de la condena condicional quedarán sujetos al cuidado y vigilancia de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social;

VI. En caso de haberse nombrado fiador para el cumplimiento de las obligaciones contraídas en los términos de este artículo, la obligación de aquél concluirá seis meses después de transcurridos el término a que se refiere la fracción VII, siempre que el delincuente no diere lugar a nuevo proceso o cuando en éste se pronuncie sentencia absolutoria. Cuando el fiador tenga motivos fundados para no continuar desempeñando el cargo, los expondrá al juez a fin de que éste, si los estima justos, prevenga al sentenciado que presente nuevo fiador dentro del plazo que prudentemente deberá fijarle, apercibido de que se hará efectiva la sanción si no lo verifica. En caso de muerte o insolvencia del fiador, estará obligado el sentenciado a poner el hecho en conocimiento del juez para el efecto y bajo el apercibimiento que se expresa en el párrafo que precede;

VII. Si durante el término de duración de la pena, desde la fecha de la sentencia que cause ejecutoria el condenado no diere lugar a nuevo proceso por delito doloso que concluya con sentencia condenatoria, se considerará extinguida la sanción fijada en aquélla. En caso contrario, se hará efectiva la primera sentencia, además de la segunda, en la que el reo será consignado como reincidente sin perjuicio de lo establecido en el artículo 20 de este código. Tratándose del delito culposo, la autoridad competente resolverá motivadamente si debe aplicarse o no la sanción suspendida;

VIII. Los hechos que originen el nuevo proceso interrumpen el término a que se refiere la fracción VII tanto si se trata del delito doloso como culposo, hasta que se dicte sentencia firme;

IX. En caso de falta de cumplimiento de las obligaciones contraídas por el condenado, el juez podrá hacer efectiva la sanción suspendida o amonstarlo, con el apercibimiento de que, si vuelve a faltar a alguna de las condiciones fijadas, se hará efectiva dicha sanción; y

X. El reo que considere que al dictarse sentencia reunía las condiciones fijadas en este precepto y que está en aptitud de cumplir los demás requisitos que se establecen, si es por inadvertencia de su parte o de los tribunales que no obtuvo en la sentencia el otorgamiento de la condena condicional, podrá promover que se le conceda, abriendo el incidente respectivo ante el juez de la causa.

Conforme a lo dispuesto en el precepto legal que antecede, la condena condicional es un beneficio establecido en favor del sentenciado que puede otorgar el juez según su

prudente arbitrio siempre y cuando se satisfagan los requisitos que la ley establece para su otorgamiento.

Así lo ha sustentado el Poder Judicial de la Federación, por conducto del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, expresando lo siguiente:

“CONDENA CONDICIONAL Y SUSTITUCION DE SANCIONES. SON BENEFICIOS Y NO DERECHOS EN FAVOR DE LOS SENTENCIADOS. La condena condicional y la sustitución de sanciones son beneficios establecidos en favor de los sentenciados, cuyo otorgamiento queda siempre al prudente arbitrio del juzgador, cuando se cumplen los requisitos que la ley precisa y no derechos o imperativos que necesariamente deban influir en su concesión, por lo que no causa agravio la negativa por otros motivos.”⁴⁵

En efecto, el otorgamiento de la condena condicional no es un derecho que pueda exigir el sentenciado, sino un beneficio el cual queda a juicio del juzgador, pues absurdo sería que un delito engendre derechos en favor del delincuente.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación así lo ha resuelto:

“CONDENA CONDICIONAL. ARBITRIO JUDICIAL. En tanto la condena condicional no constituye un derecho establecido por la ley en favor del sentenciado, sino un beneficio cuyo otorgamiento queda al prudente arbitrio del juzgador, la negativa de tal beneficio no puede trascender a una violación de la ley que amerite la concesión del amparo, por no afectarse derecho alguno del inculpado.”⁴⁶

Es importante, tomar en cuenta que la sustitución de la pena de prisión y la condena condicional, son instituciones cuya naturaleza jurídica difiere, pues mientras la

⁴⁵ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época Tomo. 85, Enero de 1995. Tesis: I 4o P J/4. pág. 55

⁴⁶ Apéndice de 1995 Primera Sala Sexta Época Tomo II, Parte Cuarta Tesis. 88 pág. 51

sustitución de la pena implica el cambio por una medida de seguridad o el de otra pena como lo es la multa o el trabajo en favor de la comunidad, la condena condicional requiere la presentación de una garantía suficiente para la suspensión de la condena y asegurar que el reo no se sustraiga de la acción de la justicia.

El Poder Judicial Federal, por conducto del Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, ha resuelto:

“SUBSTITUCION DE SANCION Y CONDENA CONDICIONAL, BENEFICIOS DE. ES FACULTAD DEL JUEZ EL OTORGAMIENTO DE UNO U OTRO. La substitución de la pena privativa de libertad de la condena condicional, a que se refieren los artículos 70 y 90 del Código Penal Federal, son instituciones cuya naturaleza jurídica difiere, ya que la primera implica el cambio de la pena de prisión, por multa, trabajo en favor de la comunidad o tratamiento en libertad o semilibertad, dependiendo del monto de aquella sanción, mientras que la condena condicional, tiene por efecto únicamente la suspensión, previo el otorgamiento de una garantía u otra medida similar, de las sanciones corporal y económica, hasta su extinción por el transcurso del tiempo, en vista de lo cual, el sentenciado no puede optar por una u otra, indistintamente, sino que corresponde al juzgador su aplicación, tomando en consideración la más adecuada al caso específico, sea la conmutación o la suspensión de las sanciones, además de las circunstancias del procesado que pueden hacer viable una u otra, o definitivamente ninguna. Por otra parte, ninguno de estos beneficios constituye un derecho que la ley penal tutele en favor del sentenciado, sino que es una facultad o potestad del juez, según las Jurisprudencias números 451 y 1825 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, de los rubros: ‘CONDENA CONDICIONAL. ARBITRIO JUDICIAL’ y ‘SUBSTITUCION DE SANCIONES. ARBITRIO JUDICIAL’. Por lo tanto, el quejoso no puede exigir el otorgamiento de cualquiera de ellos, y tampoco el cambio de uno por otro, aunque aparentemente satisfaga los requisitos que para su procedencia señala el invocado Código Penal, y en tal virtud, la sentencia reclamada, en que se concedió la substitución de la pena corporal por multa, mas no la pretendida por el quejoso, condena condicional, no es violatoria de garantías.”⁴⁷

⁴⁷ Semanario Judicial de la Federación Tribunales Colegiados de Circuito Octava Epoca Tomo. XV-Febrero Tesis IX lo 57 P pág. 215

Ahora bien, es verdad que el juzgador conforme a su prudente arbitrio puede o no otorgar la sustitución de la pena o la condena condicional, tomando en consideración las circunstancias personales del procesado o sentenciado, siempre y cuando queden satisfechos los requisitos que la ley exige para su otorgamiento; pero considero que el juez puede otorgar indistintamente ambos en forma válida, dejando a elección del sentenciado el que mejor pueda cumplir.

El Poder Judicial de la Federación ha sustentado por conducto del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, el siguiente criterio:

*"CONDENA CONDICIONAL. EL OTORGAMIENTO DE LA SUSTITUTIVA DE LA PENA DE PRISION POR MULTA, NO INVALIDA LA CONCESION DE LA. Para la concesión de la condena condicional basta que se reúnan los requisitos exigidos en el artículo 90 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, beneficio que no puede invalidarse ni excluirse por el hecho de que el Juez sentenciador conceda la sustitutiva de la pena de prisión por multa, ya que ambos beneficios pueden coexistir, máxime si se reúnen las condiciones establecidas en el diverso artículo 70 del ordenamiento en cita, quedando a elección del sentenciado optar por uno de ellos, de tal suerte que viola garantías el Juez al negarse a estudiar la procedencia de la condena condicional solicitada, con el argumento de que ya había concedido la sustitutiva aludida."*⁴⁸

B) REQUISITOS.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del Código Penal Federal, en su fracción I incisos a) al c), la autoridad jurisdiccional podrá otorgar el beneficio de la condena condicional al procesado o sentenciado, siempre y cuando la pena impuesta no exceda de

⁴⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época. Tomo III, Junio de 1996 Tesis I 3o P 4 P pág 802

cuatro años; que el sentenciado no sea reincidente por delito doloso y que haya evidenciado buena conducta antes y después del hecho punible; y que por sus antecedentes personales se presuma que no volverá a delinquir.

Ahora bien, lo anterior significa que el juzgador podrá negar el otorgamiento de la condena condicional cuando el procesado o sentenciado sea reincidente por delito doloso; esto es que si el primer ilícito fue culposo, el reo tendrá la posibilidad de que el juez le otorgue el beneficio de la condena condicional. Dicho de otra manera, el reo podrá obtener la condena condicional teniendo la calidad de primoreincidente, siempre y cuando el primer delito sea culposo.

Por otra parte, el Código Penal de la Federación destaca, en el inciso b) de la fracción I del artículo 90, que el procesado o sentenciado “*haya evidenciado buena conducta antes y después del hecho punible*”, por lo que en caso contrario el juzgador podrá negar validamente el beneficio de la condena condicional.

El Poder Judicial de la Federación ha sustentado el siguiente criterio:

“CONDENA CONDICIONAL Y SUSTITUCION DE LA PENA, JUSTA NEGATIVA DE LOS BENEFICIOS DE, SI EXISTEN INGRESOS ANTERIORES A PRISION. Es justa la negativa al sentenciado de los beneficios de la sustitución de la pena y condena condicional a que se refieren los artículos 70 y 90 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, si está probado con el informe de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social y ficha señalética, que éste cuenta con ingresos anteriores a prisión, lo que afirma que no evidencia buena conducta antes de la comisión del hecho punible.”⁴⁹

⁴⁹ Apéndice de 1995 Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Epoca Tomo II, Parte Tercera Tesis. 464. pág. 275

En este sentido, no estoy de acuerdo con el criterio anterior sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, porque considero que tener ingresos anteriores a prisión, no es un dato que indefectiblemente signifique tener mala conducta o ser considerado por el juez como reincidente para negar la sustitución de la pena de prisión o la condena condicional, pues en ocasiones, una persona ingresa a prisión sin resultar penalmente responsable de un ilícito, ya sea por quedar libre absuelto o libre por falta de elementos para procesar, por lo que considero que el juzgador no debe basar su criterio en los informes penitenciarios, sino que debe atender a datos objetivos como lo es una sentencia ejecutoria que haya declarado, al ahora procesado o sentenciado, penalmente responsable del ilícito cometido con anterioridad y además que se trate de un delito doloso.

Así lo ha resuelto la Suprema Corte de Justicia de la Nación al expresar:

*"CONDENA CONDICIONAL. Para que pueda considerarse que el reo no es delincuente primario y negarle el beneficio de la condena condicional, es requisito indispensable que se justifique que con anterioridad le fue impuesta alguna pena por sentencia ejecutoria."*⁵⁰

Así mismo, este criterio ha sido corroborado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver:

"CONDENA CONDICIONAL, DELINCUENTES PRIMARIOS PARA LOS EFECTOS DE LA. Es indebido sostener que el acusado carece de la condición de delincuente primario, para el efecto de que pueda gozar del beneficio de la condena condicional, por el hecho de que con anterioridad haya delinquido, si no se dictó

⁵⁰ Apéndice de 1995 Primera Sala. Quinta Epoca Tomo II, Parte Cuarta Tesis. 87 pág 51

sentencia ejecutoriada en su contra, pues sólo ésta determina su responsabilidad criminal.”⁵¹

Por último, considero que el juzgador debe tener un conocimiento directo del sujeto en base a las circunstancias personales de este, así como las circunstancias de ejecución del ilícito, para poder presumir que el procesado o sentenciado no volverá a delinquir y así resolver conforme a lo dispuesto por los artículos 51 y 52 del Código Penal Federal, que evocan el arbitrio judicial.

C) CONDICIONES.

Las condiciones para la procedencia de la condena condicional están precisadas en la fracción II del artículo 90 del Código Penal de la Federación. Concretamente se señalan cinco; a) la de otorgar garantía o sujetarse a las medidas que se fijen, para asegurar la presentación del sentenciado ante la autoridad siempre que fuere requerido; b) la obligación de residir en determinado lugar; c) desempeñar alguna profesión, arte, oficio u ocupación lícitos; d) abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares, salvo por prescripción médica; y e) reparar el daño causado.

Se debe destacar que la garantía a que alude el inciso a) de este apartado es parte fundamental de la naturaleza jurídica de la condena condicional, pues sin la presentación

⁵¹ Apéndice de 1995. Primera Sala. Quinta Epoca Tomo II, Parte Cuarta Tesis. 91 pág 53.

de ésta será imposible la suspensión de la condena, aún y cuando se haya cubierto o garantizado el pago de la reparación del daño.

Por su parte, el inciso c) alude a otra garantía o caución suficiente que deba otorgar el sentenciado para el caso de que a éste le sea imposible cubrir en un solo pago el importe de la reparación del daño a la que se le condenó.

En cuanto a las condiciones de obligarse a residir en lugar determinado, abstenerse del abuso de bebidas embriagantes, así como del uso de estupefacientes o psicotrópicos y dedicarse a un trabajo honesto, estas serán vigiladas y controladas por la autoridad encargada de la ejecución de sentencias penales, por lo que en caso de incumplimiento de las condiciones en comento, se hará efectiva la sanción suspendida y la garantía presentada se otorgará en favor del Estado.

D) CAUSAS DE REVOCACION.

Del artículo 90 del Código Penal Federal desprendo dos causas de revocación de la condena condicional; una de ellas se encuentra en la fracción VII del precepto invocado y consiste en el hecho de que el condenado diere lugar a un nuevo proceso por delito doloso que concluya con sentencia condenatoria. En tal supuesto se hará efectiva la primera sentencia, además de la segunda, siendo considerado el sentenciado para esta última como reincidente

Debe mencionarse que si el condenado da lugar a un proceso por delito culposo, la autoridad judicial tiene la facultad para resolver si deja subsistente o revoca la condena

condicional, pero en todo caso su resolución ha de encontrarse debidamente motivada para no afectar los derechos del sentenciado.

La segunda causa de revocación de la condena condicional la encontramos en la fracción IX del artículo 90 del ordenamiento legal antes invocado, dicha causa procede cuando el condenado falta al cumplimiento de sus obligaciones contraídas, esto es, cuando deja de cumplir las condiciones necesarias para concedérsele el beneficio de la condena condicional. Cabe aclarar que en este supuesto el juez tiene la facultad de revocar el beneficio concedido, o bien, simplemente amonestar al condenado, con el apercibimiento de que, si vuelve a faltar a alguna de las condiciones fijadas, se le hará efectiva la sanción impuesta, revocándosele así la condena condicional.

E) PROCEDIMIENTO PARA LA CONDENA CONDICIONAL.

El Código Penal de la Federación establece en su fracción I del artículo 90, el procedimiento a seguir para la obtención de la condena condicional al señalar que: *“El juez o Tribunal, en su caso, al dictar sentencia de condena o en la hipótesis que establece la fracción X de este artículo, suspenderán motivadamente la ejecución de las penas, a petición de parte o de oficio ”*

De acuerdo con el precepto legal invocado, el otorgamiento de la condena condicional puede darse de dos formas: a) de oficio, al dictarse sentencia cuando la

otorga el juez; y b) a instancia de parte, que se da cuando lo solicita el sentenciado, es decir, la primera se deriva de una disposición legal y la segunda, aunque tiene su fundamento en la ley, se hace valer por la voluntad del sentenciado

En el primer caso es fácil advertir que la condena condicional puede otorgarse al momento de dictar sentencia de primera o de segunda instancia, como lo precisa el artículo 538 del Código Federal del Procedimientos Penales que señala:

“Si el procesado o su defensor no hubieren solicitado en sus conclusiones el otorgamiento del beneficio de la condena condicional y si no se concediere de oficio, podrán solicitarla y rendir las pruebas respectivas durante la tramitación de la segunda instancia.”

Ahora bien, al señalar la Ley Sustantiva Penal “al dictar sentencia de condena”, se advierte que el inculpado podrá promover en cualquier parte del proceso todas las pruebas que estimen necesarias para acreditar los requisitos que la ley exige para el otorgamiento de la condena condicional.

En este sentido, el Código Federal del Procedimientos Penales establece en su artículo 536 que las pruebas presentadas para acreditar los requisitos que exige el artículo 90 del Código Penal, para la concesión de la condena condicional, se rendirán durante la instrucción. Debe aclararse que el ofrecimiento de esas pruebas por parte del procesado, no significa la aceptación de su responsabilidad en los hechos que se le imputan, por lo tanto, tienen por finalidad la obtención de la condena condicional cuando proceda

El procesado o su defensor, y en su caso el Ministerio Público, podrán solicitar durante la tramitación del proceso y hasta antes de dictar sentencia, el otorgamiento de esta beneficio, para el caso de que la pena de prisión a imponer no exceda de cuatro años, tal y como se deduce del artículo 537 del ordenamiento legal invocado

Por otra parte, de no concederse la condena condicional al momento de dictar sentencia de primera o de segunda instancia, el reo que considere que estaba en aptitud de reunir los requisitos fijados para el otorgamiento de ésta podrá solicitar a instancia de parte mediante un incidente no especificado conforme a la fracción X del artículo 90 del Código Penal federal que establece.

“ El reo que considere que al dictarse sentencia reunía las condiciones fijadas en este precepto y que está en aptitud de cumplir los demás requisitos que se establecen, si es por inadvertencia de su parte o de los tribunales que no obtuvo en la sentencia el otorgamiento de la condena condicional, podrá promover que se le conceda, abriendo el incidente respectivo ante el juez de la causa.”

La condena condicional al igual que la sustitución de la pena de prisión, tiene por objeto evitar que el delincuente primario se contamine de los inconvenientes que representan nuestras prisiones al mezclarse con sujetos reincidentes o delincuentes habituales, circunstancia que sería contraria al objetivo para lo que fueron creadas estas figuras jurídicas, que es la readaptación social del delincuente.

Así lo ha resuelto la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“CONDENA CONDICIONAL. La condena condicional debe aplicarse con la mayor amplitud, en atención a los beneficios sociales que reporta, en cuanto proporciona, a los que por primera vez infrinjan la ley, la oportunidad de regenerarse al margen de los inconvenientes que entrañan los regímenes penitenciarios o de segregación que, en las más de las veces, resultan defectuosos o inadecuados para obtener tal finalidad. Así pues, aun cuando el quejoso no se preocupe, durante la tramitación de ambas instancias, de justificar de manera directa los requisitos de la ley para la obtención del beneficio citado, debe concedérsele éste, si hay en autos elementos bastantes para demostrar la existencia de tales requisitos.”⁵²

4. CONMUTACION DE SANCIONES.

El Código Penal de la Federación establece en su artículo 73 que: *“El Ejecutivo, tratándose de delitos políticos, podrá hacer la conmutación de sanciones, después de impuestas en sentencia irrevocable, conforme a las siguientes reglas:*

I.- Cuando la sanción impuesta sea la de prisión, se conmutará en confinamiento por un término igual al de los dos tercios del que debía durar la prisión, y

II.- Si fuere la de confinamiento, se conmutará por multa, a razón de un día de aquél por un día de multa.”

Es importante destacar que aún y cuando los términos sustitución y conmutación de la pena son utilizados como sinónimos, la diferencia estriba en que la sustitución de la pena la otorga la autoridad judicial para delitos de carácter general; y la conmutación de sanciones, la concede el Ejecutivo tratándose de delitos políticos, en base a las reglas que señala el precepto legal que antecede.

⁵² Apéndice de 1995 Primera Sala Quinta Epoca Tomo II, Parte Cuarta Tesis. 86 pág 50

El Poder Judicial Federal ha señalado esta diferencia al sustentar, por conducto del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, el siguiente criterio:

*“PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD. SUSTITUCION Y NO CONMUTACION DE LA . . . Tratándose de los beneficios otorgados en el artículo 70 en relación con el artículo 90 fracción I incisos b) y c) del Código Penal para el Distrito Federal, según la reforma establecida por el artículo 1o. del decreto del treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, publicado en el Diario Oficial el trece de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, en la que se reestructuró el artículo mencionado en primer término, se determina que la pena privativa de libertad podrá ser sustituida, es decir, se cambió el texto inicial que decía que la pena en cuestión se conmutaba, quedando esta última figura jurídica contemplada en el numeral 73 del mismo precepto legal, donde se determina la conmutación de las sanciones sólo tratándose de los delitos políticos, razón por la cual la terminología correcta es sustitución de la pena de prisión cuando se trata del numeral 70 del Código Penal en cuestión y no conmutación, que está específicamente contemplada en otro precepto y se refiere a diversa cuestión.”*⁵³

Por su parte, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal señala en su artículo 601 *“El que hubiera sido condenado por sentencia ejecutoriada y se encontrare en el caso del artículo 73 del Código Penal, podrá ocurrir al Ejecutivo, por conducto de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social solicitando la conmutación de la sanción que se le hubiere impuesto.*

El condenado acompañará a su solicitud, testimonio de la sentencia y, en su caso, las constancias que acrediten plenamente los motivos que tuviere para pedir la conmutación”.

⁵³ Semanario Judicial de la Federación. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Tomo XII- Agosto pag. 508

Así mismo el artículo 602 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal sostiene que al otorgarse la conmutación se estará a lo dispuesto en el artículo 76 del Código Penal.

De conformidad con el artículo anterior, el cual nos remite al artículo 76 del Código Penal Federal, es fácil advertir que para la procedencia de la conmutación de sanciones, es condición sine qua non, reparar el daño

Para concluir este apartado y sin abundar más al respecto, se podría definir a la conmutación de sanciones como el procedimiento administrativo a cargo del Ejecutivo para sustituir a la pena de prisión tratándose de delitos de carácter político

CAPITULO IV

REINSERCIÓN SOCIAL

Una vez que el Estado ha sido perseguidor, impositor y ejecutor tiene que cumplir finalmente con la función de ser el redentor de quien ha sido sujeto a una pena privativa de libertad. El medio empleado para ello es la constitución de Patronatos de Asistencia Post-liberacional, los cuales tienen encomendado iniciar el proceso de reinserción social del excarcelado, garantizándole la oportunidad de reincorporarlo a una vida digna y armónica en su núcleo familiar

La reinserción social puede ser definida como un conjunto de acciones llevadas a cabo por los gobiernos Federal y estatales con la colaboración y participación de la sociedad, con el propósito de incorporar a los liberados y externados de los centros de reclusión a su vida familiar y social, procurando su desempeño en actividades laborales y productivas en general para que su reingreso a la sociedad sea en forma completa.

1. PATRONATOS DE ASISTENCIA POST-LIBERACIONAL.

La reincorporación social difícilmente puede lograrse por sí sola, esto es, una persona excarcelada por el simple hecho de salir de prisión no significa que ya se va a incorporar nuevamente a la sociedad integrándose de una manera productiva. Por consiguiente, se requieren algunos aspectos que le ayuden a lograr su reinserción, dentro

de ellos destaca la labor realizada por el Patronato para la Reincorporación Social por el Empleo en el Distrito Federal.

Cabe mencionar que desde el año de 1934 se expidió el primer Reglamento del Patronato para Reos Liberados, el cual fue abrogado por un nuevo Reglamento expedido el 16 de julio de 1963, estando vigente hasta el 23 de noviembre de 1988, ya que fue abrogado por el Reglamento que se aplica hasta nuestros días.

La Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados en su artículo 15 previene que: *“Se promoverá en cada entidad federativa la creación de un Patronato para Liberados, que tendrá a su cargo prestar asistencia moral y material a los excarcelados, tanto por el cumplimiento de condena como libertad procesal, absolución, condena condicional o libertad preparatoria.”*

Conforme a lo preceptuado en la norma anterior, surge el Patronato para la Reincorporación Social por el Empleo en el Distrito Federal, dependiente de la Secretaría de Gobernación, cuyo Reglamento fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de noviembre de 1988.

Es importante notar que en el Reglamento vigente se cambió la denominación que tenía el anterior órgano conocido como Patronato de Asistencia para Reincorporación Social en el Distrito Federal, pasando a ser ahora el Patronato para la Reincorporación Social por el Empleo en el Distrito Federal. Como puede apreciarse la nueva

denominación enuncia desde un inicio el énfasis que se pretende para lograr la reinserción, consistente en promover lo relativo al trabajo, ya que esto permite al excarcelado satisfacer sus necesidades e incorporarse productivamente a la sociedad, teniendo así estabilidad económica que evitará en la mayoría de los casos volver a cometer algún delito.

Ahora bien, el Reglamento para la Reincorporación Social por el Empleo en el Distrito Federal enuncia en su artículo 3º como sujetos de atención.:

“I.- Los excarcelados o liberados tanto por haber cumplido su condena, como por haber obtenido su libertad por cualquiera de las formas previstas en la ley, y

II - Los menores infractores o externados del Consejo Tutelar y de las respectivas instituciones de tratamiento.”

Por cuanto a lo que enuncia el ordenamiento legal que antecede, es oportuno hacer las siguientes observaciones:

a) Se considera parcialmente incierto que este ordenamiento señale como sujetos de atención a aquellos sujetos que hayan obtenido su libertad “ *por cualesquiera de las formas previstas en la ley* ”, pues abarcan tipos de libertad que no implican, técnicamente, un apoyo de reincorporación social, como es el caso de una libertad por falta de elementos para procesar o una libertad provisional bajo caución, por lo que se estima que el legislador en esa parte, se refiere a las personas que hayan resultado penalmente responsables de un ilícito y como lo enuncia la Ley de Normas Mínimas en su artículo 15 que se refiere a los excarcelados por alguno de los beneficios de libertad

anticipada como la libertad preparatoria, remisión parcial de la pena, condena condicional o la sustitución de la pena privativa de libertad.

De acuerdo a lo anterior, se puede advertir que aquel sujeto que ha resultado ser penalmente responsable de un ilícito, requiere de un tratamiento de readaptación que lo integre nuevamente a la sociedad, además, necesita del apoyo moral y material que le otorgue el Patronato para su reincorporación a su vida productiva y familiar.

b) Es destacable que el Patronato para la Reincorporación Social preste sus servicios en favor de los externados del Consejo de Menores, pues se considera que la atención oportuna de éstos previene en gran medida la comisión de conductas delictivas en nuestra sociedad; y

c) Resulta acertado que también sean objeto de atención por parte del Patronato aquellos sujetos que como lo ordena la Ley de Normas Mínimas en su referido artículo 15, hayan obtenido la “absolución” del ilícito que se les imputó, ya que en la mayoría de los casos las personas al quedar sujetas a prisión se ven contaminadas de los inconvenientes que existen en nuestras prisiones como lo son la inadecuada clasificación y separación entre reos, sentenciados y procesados, en donde los primeros influyen negativamente y de manera directa sobre la conducta de quienes todavía no se les ha resuelto en definitiva su situación jurídica.

En virtud de que el trabajo es el factor principal considerado para la reincorporación social de los excarcelados, en el artículo 4º del Reglamento aludido se precisan los objetivos del Patronato para apoyar esa reincorporación, así como la prevención de conductas antisociales. Por consiguiente, los objetivos son

- 1 - La incorporación de liberados y externados en actividades laborales;
- 2 - La organización y control del trabajo en favor de la comunidad, impuesto como sustitutivo de penas de prisión o de las multas;
- 3.- La continuación de la capacitación y adiestramiento iniciados en centros de internamiento; y
- 4.- La promoción ante las autoridades para que, previo al externamiento o liberación, se cumplan las condiciones requeridas para una adecuada reincorporación social

Es acertado el énfasis que se da al trabajo para lograr la reincorporación social de quienes estuvieron privados de su libertad en cumplimiento de una sentencia condenatoria, pero que al salir en libertad se enfrentan nuevamente con una sociedad la cual exige realizar una actividad económica para permanecer productivamente en ella y prevenir el delito. Por esa razón cualquier esfuerzo que se haga para lograr el trabajo de los excarcelados, así como su capacitación y adiestramiento para el mismo, será benéfico no solo para los mismos liberados sino para la propia sociedad.

2. ELEMENTOS NECESARIOS EN LA READAPTACION Y REINSERCIÓN DE SENTENCIADOS.

Ya hemos visto que el trabajo, la capacitación y el adiestramiento para el mismo, así como la educación, son elementos muy necesarios para que pueda lograrse la

readaptación social de los sentenciados. Sin lugar a dudas, el trabajo seguirá siendo el aspecto más importante no sólo para la readaptación sino también para la reinserción social de quienes por algún tiempo estuvieron privados de su libertad.

Pero para lograr con mayor éxito la reinserción no es suficiente el trabajo por sí solo, toda vez que se requieren otros elementos fundamentales como son las relaciones con el exterior necesarias para quienes habiendo estado en prisión saldrán nuevamente a tener contacto con la sociedad, asimismo se requiere un personal penitenciario capacitado que proyecte una buena imagen del mundo exterior a los sentenciados que pronto entrarán una vez más a formar parte del mismo. A estos últimos elementos nos referiremos en seguida.

A) RELACIONES CON EL EXTERIOR.

La pérdida de la libertad y el ingreso a prisión impactan indudablemente en el ámbito social y psicológico de cualquier persona. De ahí que como parte del tratamiento de readaptación social se considere de suma importancia las relaciones sociales y afectivas de los procesados o sentenciados con personas del exterior.

Al respecto, la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados en su artículo 12 señala que durante el curso de tratamiento de readaptación se fomentará

el establecimiento la conservación y el fortalecimiento, en su caso, de las relaciones del interno con personas convenientes del exterior.

Por otra parte, se debe destacar que el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, contempla en su artículo 79 el fortalecimiento y conservación de estas relaciones como un derecho de las personas que se encuentran privadas de su libertad.

Asimismo, el artículo 80 del citado Reglamento, señala que con el objeto de dar el debido cumplimiento al tratamiento de readaptación y evitar poner en riesgo la seguridad del establecimiento penitenciario, se establecen como horarios de visita los días martes, jueves, sábados y domingos de 10:00 a 17:00 horas.

Ahora bien, de acuerdo a los ordenamientos legales que anteceden, se entresacan los siguientes elementos de convicción:

1 - Solo las personas directamente relacionadas con los internos por razones afectivas o lazos de amistad pueden ser autorizados para ingresar al establecimiento penal.

2.- Dar el debido cumplimiento al tratamiento de readaptación social, y

3 - Salvaguardar la seguridad del establecimiento penitenciario así como la integridad de los internos y de sus visitantes

De acuerdo con estos planteamientos se puede afirmar que, permitir el acceso a cualquier persona ajena a un interno resultaría contrario a los fines que persiguen las

disposiciones legales citadas con antelación, y que son la conservación y el fortalecimiento de las relaciones personales del procesado o sentenciado, y más aún cuando se ponga en riesgo la seguridad del propio establecimiento penal.

Así lo ha sustentado el Poder Judicial de la Federación, por conducto del Primer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito al resolver:

“RECLUSORIOS Y CENTROS DE READAPTACION SOCIAL. DEBE NEGARSE LA SUSPENSION PROVISIONAL EN CONTRA DE LA ORDEN QUE IMPIDE EL ACCESO A CUALQUIER PERSONA. Sólo las personas directamente relacionadas con cada uno de los procesados pueden ser autorizadas a tener contacto con ellos, de ahí que deba permitirse el acceso a los centros de reclusión a quienes hayan sido designados para la defensa del inculcado; igualmente, con el fin de evitar la desintegración familiar, es conveniente que sea permitido el acceso de los familiares y cónyuges de los internos a las instalaciones del centro de reclusión; incluso, es también correcto que se permita el ingreso y acceso de personas que tengan lazos de amistad con dichos internos, siempre y cuando los propios interesados así lo autoricen. En este orden de ideas, si de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, 79 y 80 del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, las finalidades que conlleva la privación preventiva de la libertad, son la seguridad del proceso, la no evasión del procesado y la conservación y fortalecimiento de relaciones personales, todo ello combinado con las necesarias medidas de seguridad que la autoridad debe tomar para procurar esos fines, resulta que el permitirse la entrada o acceso de cualquier persona, ajena a los fines mencionados, al interior de los establecimientos de reclusión, resultaría contrario al interés social y a las disposiciones de orden público que se han mencionado. Por tanto, si la parte quejosa no demuestra la calidad de persona autorizada por las disposiciones reglamentarias para tener acceso a los centros de reclusión, con el objeto de visitar a los internos para cumplir con alguno de los fines de defensa o de relación de personal antes señalados, procede, negar la suspensión provisional solicitada en contra de la orden que les impida la entrada o acceso a los reclusorios o centros de readaptación social, por no reunirse el requisito establecido por la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo.”⁵⁴

⁵⁴ Semanario Judicial de la Federación. Tribunales Colegiados de Circuito Octava Época Tomo XII- Octubre pág. 474

Ahora bien, las relaciones con el exterior de procesados o sentenciados las podemos dividir en 3 formas:

a) Visita familiar.- El fortalecimiento y conservación de las relaciones personales del recluso lo constituye sin duda alguna la visita familiar y para ello, de acuerdo con el artículo 79 del Reglamento de Reclusorios, la autoridad del establecimiento penitenciario dictará las medidas apropiadas para el desarrollo de esta.

b) Visita íntima.- La visita íntima como lo señala el artículo 12 de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados tiene por finalidad el mantenimiento de las relaciones maritales del interno en forma sana y moral, la cual será otorgada previos los estudios sociales y médicos que indiquen si es aconsejable o no el contacto íntimo de pareja. Por su parte el Reglamento de Reclusorios previene en su artículo 81 que la autoridad encargada de los centros de reclusión, facilitará la asignación y el uso de las instalaciones adecuadas para este tipo de visita.

La visita íntima además de mantener las relaciones de pareja, contribuye en gran medida a evitar el desahogo de instintos sexuales de las personas reclusas con otras de su mismo sexo, y disminuye las masturbaciones periódicas que provoquen un estado patológico y destructivo en el interno que pudiera tornarlo potencialmente más peligroso.

C) Permisos especiales.- Otra forma de conservar las relaciones sociales y familiares del interno, son los permisos especiales de salida contemplados en el artículo 85 del Reglamento de Reclusorios, para casos debidamente comprobados del fallecimiento o enfermedad grave de los padres, hijos, hermanos o de quienes constituyen el núcleo familiar del interno, previa autorización del responsable del establecimiento

penal y por acuerdo del Director General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal Cabe señalar que el otorgamiento legal que antecede, previene en su segunda parte, la externación de procesados o sentenciados para asistir a los actos de carácter civil de sus allegados más cercanos, previa autorización del Consejo Técnico Interdisciplinario.

Para finalizar, basta mencionar la existencia del llamado buzón penitenciario que con el apoyo del Servicio Postal mexicano, se permite a los internos enviar con oportunidad su correspondencia.

B) CAPACITACION DEL PERSONAL PENITENCIARIO.

La Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados establece en su artículo 4º que: *“Para el adecuado funcionamiento del sistema penitenciario, en la designación del personal directivo, administrativo, técnico y de custodia de las instituciones de internamiento, se considerará la vocación, aptitudes, preparación académica y antecedentes personales de los candidatos.”*

Asimismo, el ordenamiento legal que antecede previene en su artículo 5º que los miembros del personal penitenciario quedan sujetos a la obligación de seguir, antes de la asunción de su cargo y durante el desempeño de éste, los cursos de formación y de

actualización que se establezcan, así como de aprobar los exámenes de selección que se implanten.

Por su parte el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal previene en su artículo 122 la necesidad de capacitar al personal penitenciario, estableciendo el Instituto de Capacitación Penitenciaria (INCAPE) dependiente de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, el cual tiene la función de llevar a cabo la “...selección, capacitación, docencia, preparación y actualización del personal ” de los Centros de Reclusión; asimismo este ordenamiento indica en su segunda parte que el personal de los Centros de Reclusión será seleccionado en consideración a su vocación, aptitudes físicas e intelectuales, preparación para la función penitenciaria y antecedentes personales.

Por otra parte, el artículo 123 del mismo ordenamiento sostiene que para formar parte del personal de Reclusorios del Distrito Federal, “*será requisito indispensable acreditar los cursos que imparte el Instituto de Capacitación Penitenciaria.*”

Ahora bien, conforme a lo previsto en el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, es de observarse que no hace distinción alguna al referirse a tal personal, entendiéndose con ello que todos los miembros que conforman el Sistema de Reclusorios del Distrito Federal, desde los directivos hasta los elementos de seguridad y custodia, se encuentran sujetos al régimen de selección que fija el artículo 122 del citado ordenamiento, y nuevamente sin distinción de categorías, en el artículo

126 figura la obligación de participar en los cursos que imparte el Instituto de Capacitación Penitenciaria (INCAPE).

Es oportuno, señalar que en un esfuerzo realizado por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social y la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, convinieron en mejorar las condiciones del personal penitenciario y se estableció en 1993 el Programa Nacional de Capacitación Penitenciaria PRONACAP que tuvo como objetivo generar nuevas condiciones de capacitación para el mejoramiento profesional de los servidores públicos de los Centros Penitenciarios “.. *en los cuales se impartieron materias como Derechos Humanos, Derecho Penal, Criminología, aspectos médicos y cuestiones especiales de Seguridad y Custodia, etc.*”⁵⁵

A pesar de los esfuerzos realizados, en la actualidad existe una gran gama de carencias materiales, humanas y de profesionalización del personal penitenciario que se ven reflejadas en deficiencias en el manejo y control de los Reclusorios, lo cual incide también de manera directa en el proceso de Readaptación de Sentenciados, por lo que se considera indispensable llevar a cabo una verdadera evaluación, selección, formación y actualización del personal de las instituciones de Reclusión y establecer un verdadero servicio civil de carrera en sus diversas áreas, pues en ocasiones un trabajador que por primera vez tiene contacto con este sistema se ve inmerso en un medio extraño con

⁵⁵ Secretaría de Gobernación Readaptación Publicación para internos del Centro de Readaptación Social. No 14 Julio 1993

normas y procedimientos que al no poder comprenderlos vulneran la seguridad e integridad de una institución de Reclusión.

Se debe destacar que una actividad indispensable en el proceso de readaptación de sentenciados es la que desarrolla el Cuerpo de Seguridad y Custodia, pues se debe tener en cuenta que una mala actitud de uno de estos elementos genera en el Sentenciado y sus familiares rencor hacia las autoridades y el personal de estos establecimientos, poniendo en riesgo la Seguridad tanto de la Institución como de la sociedad.

De acuerdo con el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 se propone impulsar un proceso permanente de profesionalización de los recursos humanos, en todas las áreas y especialidades. En consecuencia, y para confirmar lo anterior dentro del sistema penitenciario, se prevé en el Programa de Prevención y Readaptación Social 1995-2000, la necesidad de contar con un personal altamente calificado para cumplir con el objetivo de la readaptación social.

En el Programa mencionado en último término se considera que una institución penitenciaria comprende una comunidad de tratamiento integral, en donde existe una interrelación de internos, autoridades y empleados, destacándose la función de estos últimos como apoyo terapéutico y preventivo. Por consiguiente, se debe procurar la profesionalización del personal administrativo, técnico, de seguridad y custodia dentro de los Centros de Reclusión

Además, en el Programa de referencia se han señalado algunas acciones concretas para lograr esa profesionalización, entre ellas están las siguientes:

“Realizar estudios para conocer el grado de integración y desarrollo del personal penitenciario y de tratamiento de menores infractores, para localizar las principales deficiencias y coadyuvar en la aplicación de programas específicos de capacitación, adiestramiento, actualización y especialización.

Desarrollar programas de capacitación, adiestramiento, actualización y especialización, para que el personal cuente con los conocimientos, habilidades y aptitudes requeridos para el desempeño eficaz y eficiente de sus puestos. .

Impulsar un proceso permanente de profesionalización de los recursos humanos para establecer niveles mínimos de calidad y eficiencia.

Implantar la carrera penitenciaria en sus diferentes áreas con carácter de obligatoria y permanente.” ⁵⁶

Sin lugar a duda es acertado que se busque la profesionalización del personal penitenciario, desafortunadamente no podemos afirmar que en la actualidad se ha cumplido ese objetivo, pues se siguen presentando constantemente quejas en contra de los custodios quienes maltratan a los internos y se prestan para fomentar la corrupción y drogadicción en los Centros de Reclusión.

⁵⁶ Secretaría de Gobernación. Programa de Prevención y Readaptación Social 1995-2000. op cit págs. 43 y 44

Además, resulta criticable el hecho de que para ingresar a las instituciones de reclusión se piden requisitos mínimos, por ejemplo en cuanto a la escolaridad que muchas veces se acepta a personas solo con secundaria terminada, lo cual es contradictorio con los propósitos de profesionalización que se buscan, pues ésta no se puede alcanzar teniendo un personal penitenciario con escasa preparación.

Una solución a este problema sería establecer realmente un Servicio de Carrera o Carrera Penitenciaria, en donde se exija una preparación completa que abarque no solamente conocimientos, sino buena condición física y mental, pero ante todo honestidad y genuina vocación para desempeñar una función tan delicada como es la de coadyuvar en los tratamientos que reciben los sentenciados en el proceso de readaptación y reinserción social.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El sistema penitenciario mexicano tiene su principal fundamento legal en el artículo 18 constitucional, además, en otras disposiciones contenidas en la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados y el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, en donde se establecen las bases para su organización, consistentes en el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para lograr la readaptación social. Desafortunadamente la falta de recursos humanos y materiales impiden que se cumplan los objetivos, por esa razón considero que el gobierno mexicano debe aumentar su esfuerzo para promover de manera efectiva el trabajo y la educación en los centros de reclusión, lo cual exige contar con instructores especializados que realmente motiven a los internos, haciéndolos productivos y logrando su readaptación.

SEGUNDA.- Para los menores infractores se prevé la existencia de instituciones especiales en donde han de recibir tratamientos. Existe todo un ordenamiento legal aplicable a ellos que es la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, la cual contempla un tratamiento integral, secuencial e interdisciplinario, que puede ser externo o interno, pero en

todo caso consiste en la aplicación de sistemas o métodos especializados a partir del diagnóstico de personalidad para lograr la adaptación social del menor. Actualmente hay un grave problema en relación con los menores infractores toda vez que están incurriendo en constantes conductas delictivas y no son sancionados por considerárseles imputables, lo que considero un error toda vez que hay menores que entienden la gravedad de su conducta y por lo mismo deberían ser sancionados.

TERCERA.- Para resolver algunos de los problemas que enfrenta el sistema penitenciario en México, por ejemplo el de sobrepoblación en las prisiones, existen algunas figuras jurídicas conocidas bajo la denominación de libertad anticipada, siendo concretamente el tratamiento preliberacional, la libertad preparatoria y la remisión parcial de la pena, mediante estas figuras los sentenciados con una pena corporal obtienen su libertad previa y condicional a la compurgación total de la condena, por lo tanto, constituyen beneficios sujetos a ciertos requisitos y condiciones.

CUARTA.- Respecto al tratamiento preliberacional, la Secretaría de Gobernación ha asumido una facultad discrecional al establecer requisitos que no tienen fundamento legal, lo cual resulta criticable e inclusive puede decirse

que es inconstitucional, pues a dicha Secretaría no le corresponde crear leyes, ya que en la Constitución Política Federal no se le conceden facultades para tal efecto. Esto se puede corregir a través de una reforma a la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, mediante la cual se precisen los requisitos que debe cumplir un sentenciado para obtener el tratamiento preliberacional.

QUINTA.- La pena de prisión atraviesa por una crisis en virtud de que no está cumpliendo sus objetivo de readaptación social, así mismo la falta de cárceles adecuadas motivó que surgieran los sustitutivos penales, que son ciertas medidas para sancionar a los sentenciados sin enviarlos a prisión, evitando que se sigan sobrepoblando las prisiones en nuestro país. Esos sustitutivos penales son el trabajo en favor de la comunidad o semilibertad, el tratamiento en libertad y la multa. Naturalmente, para que se apliquen éstas medidas deben cumplirse las condiciones legales correspondientes.

SEXTA.- En relación con los sustitutivos penales está la facultad concedida al juzgador por el artículo 55 del Código Penal Federal, para prescindir o sustituir la pena corporal por una medida de seguridad, cuando el procesado se encuentre en precario estado de salud o por su senectud

Otra facultad otorgada al juzgador por el artículo 90 del mismo ordenamiento legal, está referida a la condena condicional, regulada como una suspensión motivada de la ejecución de una pena de prisión o multa, por lo tanto, se señalan requisitos y condiciones que deben cumplirse, además se establecen procedimientos para obtenerse ya que puede ser a petición de parte o de oficio.

SEPTIMA.- Todo sentenciado a una pena privativa de libertad, una vez que está próximo a recuperarla, y con mayor razón cuando es excarcelado, requiere pasar por un proceso idóneo que le permita su reinserción a la sociedad, entendida como un conjunto de acciones llevadas a cabo por el gobierno Federal y el de los estados, con la participación de la sociedad, para lograr el reingreso de los excarcelados a la vida productiva, procurándose una plena y armónica incorporación al núcleo familiar y social El Patronato para la Reincorporación Social por el Empleo en el Distrito Federal es una institución muy importante para facilitar la reinserción social en virtud de que promueve el trabajo y la educación de los externados.

OCTAVA.- En relación con el sistema penitenciario, la libertad anticipada, los sustitutivos penales y la reinserción social existe una diversidad de normas que van desde nuestra Ley Fundamental hasta Reglamentos,

pasando por leyes federales y locales, lo cual origina confusiones y problemas de interpretación y aplicación de las normas penales, por lo tanto, considero que lo más conveniente sería unificar nuestra legislación, para ello propongo la existencia de una Ley Federal de Ejecución Penal en donde se unifiquen criterios y normas sobre las materias referidas.

BIBLIOGRAFIA

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
2. Código Penal de la Federación.
3. Código Federal de Procedimientos Penales
4. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.
5. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
6. Ley para el Tratamiento de Menores Infractores
7. Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados
8. Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal.
9. Reglamento del Patronato para la Reincorporación Social por el Empleo en el Distrito Federal.
10. Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación.
11. Semanario Judicial de la Federación Primera Sala Octava Epoca.
12. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Primera Sala. Novena Epoca.
13. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Epoca.
14. Semanario Judicial de la Federación. Segunda Sala. Quinta Epoca.
15. Semanario Judicial de la Federación Tribunales Colegiados de Circuito Séptima y Octava Epocas
16. Apéndice de 1995. Primera Sala Quinta, Sexta y Octava Epocas.
17. Apéndice de 1995 Tribunales Colegiados de Circuito Octava Epoca

18. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Primera Sala. Octava Epoca.
19. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Tribunales Colegiados de Circuito.
Octava Epoca
20. Tribunales Colegiados de Circuito. Informes de 1997 y 1998.
21. Secretaría de Gobernación Programa de Prevención y Readaptación Social 1995-2000. Publicado en el Diario Oficial de la Federación (Segunda sección) el día 19 de julio de 1996
22. Secretaria de Gobernación Readaptación. Publicación para internos de los Centros de Readaptación Social del País. México, marzo de 1993
- 23 Dicionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo V, Vigésima Edición, editorial Heliasta. Argentina 1984.
- 24 Dicionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tomo IV, Novena Edición, Editorial Porrúa. México 1996
25. Mancilla Ovando, Jorge Alberto. Teoría Legalista del Delito (Propuesta de Método de Estudio), Editorial Porrúa, México 1993.